

115
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA COERCIBILIDAD EN EL DERECHO
INTERNACIONAL ”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO JOSE CALVO MUÑUZURI

México, D. F.

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS, - La expresión coercibilidad en el Derecho Internacional se encuentra íntimamente relacionada con la Historia de la Diplomacia, ya que ambas tratan de las relaciones entre los Estados de la comunidad internacional; y la coercibilidad se da como una propiedad del Derecho que permita hacerlo valer por el Estado, en los casos que no es cumplido o respetado voluntariamente; y se genera por la violación de los derechos y obligaciones estipuladas en las normas jurídicas internacionales de la misma comunidad.

LA Diplomacia apareció en los tiempos remotos; su base se encuentra en la sociedad gentilicia. La Diplomacia es uno de los medios de la política exterior del Estado. En el mundo antiguo, la Diplomacia cumplía las tareas de la política exterior de los Estados cuya base económica era el comercio de la esclavitud.

En las potencias teocráticas-militares del Antiguo Oriente, que se apoyaban en la fuerza de la coerción extra económica, la política exterior venía dictada, principalmente, -- por los intereses de conquista, la conquista de tierras, de esclavos y de ganado, la depredación de los países vecinos, constituían el objeto principal de las guerras. Las discordias internacionales eran resueltas, de ordinario, por la fuerza de las armas.

EPOCA ANTIGUA. -

SUMER. - Asentados los sumerios entre los ríos Tigris y Eufrates desarrollaron ampliamente la agricultura y sus aldeas iniciales se transformaron en verdaderas Ciudades-Estados, - cuya cultura floreció hasta llegar a la invención de la escritura.

En el año 2700 A.C., ya existían conflictos fronterizos. Por ejemplo, la ciudad de Lagash fué a la guerra contra su vecina Umma. Por supuesto, cuando hablamos de "ciudad" no aludimos meramente a una población, sino a una ciudad-reino, porque cada ciudad gobernaba una superficie de tierra de la cual se abastecía de alimentos. Los marcadores de fronteras ó "estelas", se colocaban para indicar los límites del territorio pertenecientes a cada ciudad, y la guerra entre Lagash y Umma estalló porque, de acuerdo con lo que dice la tablilla, el ishhakku (gobernante) de Umma, violando a la vez la decisión divina y la promesa humana, arrancó la estela de la frontera y penetró en la llanura de Lagash. Con lo que se exterioriza la coercibilidad como un medio no pacífico.

Por supuesto, las relaciones internacionales se entrelazaban con los conceptos religiosos imperantes en esa época, los dioses patronos de las ciudades también participaron en el conflicto. Cuando se ha despojado al relato de todas estas vestiduras místicas nos encontramos con que se trataba de un simple conflicto fronterizo por el abastecimiento de agua que tan vital era para las ciudades sumerias. Después de la batalla los dos jefes se reunieron y redactaron un tratado.

Para hacer menos probables los conflictos futuros, las ciudades rivales dejaron una faja de tierras sin ocupar en el lado de Umma, como una especie de "tierra de nadie".

Hacia el año 3100 A.C., aproximadamente se celebró un tratado entre Eannatum, el victorioso señor de la ciudad Estado de Lagash, en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad-estado de la misma región. El tratado se redactó en el idioma sumérico. La denominación de "Estado", aplicada a ambas comunidades, es un tanto presuntuosa; pero lo cierto es que se encontraban en guerra, y el tratado establecía la inviolabilidad de las fronteras establecidas y señaladas con

Hitos, reconocidas y aceptadas por los vencidos de Umma, con el juramento prestado en nombre de seis o siete de los dioses suméricos más importantes. Por tanto, los dioses, que en este caso particular eran comunes a las dos partes, venían a ser los que garantizaban el tratado; quien lo violara era castigado por ellos. (1).

EGIPTO Y REINO HITITA. - Uno de los Estados más importantes del Antiguo Oriente fue Egipto, el cual estableció las prácticas de las negociaciones diplomáticas como preludio de las acciones de guerra. En el siglo XVI a.n.e., en el momento en que más tirantes eran las relaciones entre las tribus nómadas de los Hititas, que se había apoderado del norte de Egipto, y los reyes Tebanos, el jefe de los Hititas presentó al príncipe de Tebas una reivindicación, a sabiendas de que no podía ser cumplida, amenazando con la guerra si era rechazada. Es el ultimátum más antiguo de cuantos se conocen en la historia de las relaciones internacionales. (2).

El historiador José Pijoan, citado por el maestro Arellano García, nos señala los antecedentes que concluyeron con la celebración de un tratado entre Egipto y el Reino Hitita. Ramses I asociado en el trono con su primogénito Seti, preparó la reconquista de Siria. Seti, halló los pueblos de Asia muy cambiados desde los días de los faraones de la XVIII dinastía. Un formidable poder se había constituido en las montañas del Asia Menor; era el imperio de los Hititas, Heteos, probablemente una confederación de tribus indoeuropeas. Estas conquistaban, se establecían en el país y lo colonizaban con bandas de guerra a las órdenes de un jefe.

- (1) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público, Vol. I. Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 15.
 (2) V.P. Potemkin. Historia de la Diplomacia, Tomo I, Editorial Grijalbo, México, 1966, pág. 8.

Estos fueron los nuevos enemigos de Egipto y Seti I no pudo más que mantenerse a la defensiva en los límites de Palestina. Ramses II, sucesor de Seti, se lanzó a recuperar las tierras del Valle del Eufrates. Ramses II marchó hacia el norte para repetir las hazañas de Tumés III. Los Hititas lo dejaron ocupar hasta el río Orontes, en Siria, y allí le aguardaron detrás de los muros de la ciudad fortificada de Kadesh. Después de una batalla en que la situación fue desesperada para Egipto, se decidió el acto bélico a favor de Egipto y la campaña terminó con un tratado internacional del que se han conservado dos copias, una en Egipto y otra en Hitita. (3).

Las encarnizadas guerras entre los Hititas y Egipcios, que ocupan por completo los siglos XIV y XIII a.n.e., agotaron por igual a uno y otro adversario. Este debilitamiento, la falta de esperanza en una victoria completa y los recelos de los Hititas, motivados por la posibilidad de una agresión de los asirios, obligaron a los beligerantes a aceptar una serie de concesiones mutuas, hasta llegar a un acuerdo amistoso. El año 1296 a.n.e., fue concertada la paz y se firmó el tratado consiguiente entre el faraón Ramses II, de la dinastía XIX, y el rey de los Hititas Hatrushil III. A éste último correspondía la iniciativa de la paz y del acuerdo amistoso.

El documento consta de tres partes:

- 1.- El preámbulo
- 2.- Articulado del convenio
- 3.- Invocación final a los dioses, juramento de fidelidad a los compromisos adquiridos y maldiciones a quienes los incumplan.

(3) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público. Vol. I, Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 16.

En el preámbulo se señala que Hititas y Egipcios no fueron siempre enemigos; en épocas anteriores, entre sus reyes -- también se concertaron convenios. Las relaciones entre ellos -- se vieron deterioradas únicamente en los días del triste reinado del hermano de Hattishil, que hizo la guerra a Ramses, el gran rey de Egipto. A partir de la firma de ese "hermoso tratado". Entre ambos reyes queda establecida para siempre la paz, la amistad y la fraternidad.

Los Hititas y Egipto concluyeron una alianza militar. -- Ello se refería, principalmente, a las regiones asiáticas (de Siria y Palestina), en las que no cesaban las guerras, los lev antamientos, las correrías y depredaciones.

Los dioses y diosas de ambos países son invocados como testigos del fiel y exacto cumplimiento del tratado. (4)

Si alguna de las dos partes viola el tratado, sus dioses le infligirán un castigo o, en el mejor de los casos, su falta quedará impune, pero la enemistad volverá a nacer entre ambos y la guerra será el fruto de su infidelidad. (5)

HEBREOS.- La Biblia es el documento de inapreciable valor que nos permite extraer los datos indispensables para fijar el grado de evolución de las instituciones de Corte Internacional -- que reglan entre los Hebreos.

Se encuentran antecedentes del vasallaje en los siguientes versículos, en los que se podían obtener avances importantes a través del desempeño de tareas diplomáticas.

- (4) V.P. POTEK. Historia de la Diplomacia. Tomo I. Editorial Grijalbo. México, 1966. pág. 11
- (5) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa. México, 1983. pág. 20

- "10.- En el caso de acercarte a sitiarse una ciudad, ante todas cosas le ofrecerás la paz.
- "11.- Si la aceptare y te abriera las puertas, todo el pueblo que hubiere en ella será salvo, y te quedará sujeto, será tributario tuyo.
- "12.- Más si no quiere rendirse y empieza contra ti las hostilidades, la batirás;
- "13.- Y cuando el Señor Dios tuyo la hubiere entregado en tus manos, pasarás a cuchillo a todos los varones de armas tomar que hay en ella.

El pacto multilateral con fines bélicos lo tenemos en los siguientes datos aportados por la Biblia:

- "3.- Por lo cual Adonisedec, Rey de Jerusalem, envió embajadores a Oham, Rey de Hebrón; y a Faram, Rey de Jerimot, y también a Jafia, Rey de Laquis, y a Dabir Rey de Eglón, diciendo:
- "4.- Venid a mí y traedme socorro para conquistar a Gabaón, por haberse pasado a Josue y a los hijos de Israel.
- "5.- Juntáronse, pues y marcharon estos cinco reyes de los amorreos, el rey de Jerusalem, el rey de Hebrón, el rey de Jerimot, el Rey de Laquis, y el Rey de Eglón juntamente con sus respectivos ejér-

citos y acampando cerca de Gabaón la sitiaron. -
(6).

CHINA. - Por sus fronteras naturales permitieron el desarrollo de China sin frecuentes preocupaciones de guerras con otros pueblos. (7).

Los antiguos Estados Chinos fueron víctimas en repetidas ocasiones de las devastadoras correrías de tribus procedentes de las estepas centro asiáticas, a las que en China se conocían con el nombre de Siun-nu o Hund-hu (Hunos). Para defenderse de las incursiones de los Hunos, los jefes de aquellos Estados se venían obligados a aliarse; a mediados del Siglo VI a.n.e., llegaron a un acuerdo por el cual renunciaban a solventar sus diferencias por la fuerza de las armas, comprometiéndose a someterlas a la decisión de un Tribunal de Arbitraje. (8).

GRECIA. - La solución pacífica de controversias internacionales entre los Estados-Ciudades Griegas se conseguían mediante la institución del arbitraje, al que se acudía sobre problemas fronterizos, sobre aprovechamiento de manantiales y ríos y sobre problemas de derecho público. (9).

- (6) Arellano García Carlos. *Derecho Internacional Público. Vol. I, Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 25 y 26.*
- (7) *op. cit. pág. 26*
- (8) V.P. POTEMKIN. *Historia de la Diplomacia, Tomo I, Editorial Grijalbo. México, 1966, pág. 21.*
- (9) Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público. Vol. I, Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 33.*

La proxenia es la forma más antigua de los vínculos internacionales de paz y del derecho internacional en Grecia, conocida como proxenia o hospitalidad. Esta existía entre individuos, gens, tribus y estados.

Una institución internacional no menos antigua eran las anficionías. Dábase este nombre a las asociaciones religiosas surgidas junto al Templo de un Dios particularmente estimado. En un principio, las anficionías se ocuparon de los sacrificios y fiestas comunes en honor del Dios, de la defensa del templo y de los tesoros que en él se reunían, como fruto de aportaciones individuales y sociales, y también del castigo de los sacrilegos, de quienes violaban las costumbres sagradas.

Reunidos para una fiesta, en caso de necesidad cambiaban impresiones sobre asuntos comunes que afectaban a todos los miembros de la anficionía. Mientras las fiestas duraban, quedaban prohibidas las guerras y era proclamada la "paz de Dios" (tregua). De este modo, las anficionías se fueron convirtiendo en una institución política-religiosa de carácter internacional. (10).

La anficionía de Delfos-Termopilas representaba una fuerza política considerable, que llegó a ejercer gran influencia en la política internacional de Grecia.

Las diferencias surgidas por el incumplimiento del tratado eran sometidas a una comisión de arbitraje. Esta castigaba a los culpables con una multa en metálico, la cual pasaba

(10) V.P. POTEMKIN. Historia de la Diplomacia, Tomo I, Editorial Grijalbo, México, 1966. pág. 23 y 24.

a engrosar el tesoro de un Dios; Apolo de Delfos, Zeus Olímpico, etc., cuando una ciudad no quería someterse a las decisiones de la comisión de arbitraje, contra ella se adoptaban medidas coercitivas, llegándose a declararle la "guerra santa" (11).

LA DIPLOMACIA EN TIEMPOS DE LAS GUERRAS MEDICAS. - Las guerras médicas colocaron a la Hélade ante un peligro terrible. A la vez que las fuerzas armadas del rey Persa, se puso en pie su diplomacia. Esta trataba de manejar tanto las contradicciones existentes entre las distintas polis como la lucha de clases dentro de ellas. Antes de enviar sus tropas a Grecia, el rey Persa, Darío, mandó embajadores a casi todas las ciudades helénicas pidiendo "la tierra y el agua", es decir, el reconocimiento de la autoridad suprema de Persia. Muchas ciudades se avinieron a las demandas del Rey, pero en Atenas y Esparta la embajada tuvo un fin lamentable; los atenienses hicieron despeñar a los embajadores al fondo de un abismo y los espartanos los arrojaron a un pozo, invitándoles a tomar ellos mismos el agua y la tierra para su rey. (12).

EL CONFLICTO ENTRE ESPARTA Y ATENAS. - La lucha tuvo como origen el conflicto derivado de la erección de las murallas de Atenas.

El consejo de los Ancianos Espartanos envió a todas las ciudades griegas situadas a cierta distancia de la costa, entre ellas Atenas, embajadores que llevaban la propuesta de no volver a levantar sus murallas. Los espartanos alegaban que la construcción de murallas sería vista por ellos como un acto hostil contra el resto de las polis.

(11) V.P. POTEMKIN. Historia de la Diplomacia, Tomo I, Editorial Grijalbo, México, 1966, pág. 27.

(12) Op. cit. pág. 28.

Aparentemente, la propuesta era muy pacífica, pero como los espartanos poseían las tropas de tierra más fuertes de todos, las ciudades no defendidas por murallas caerían bajo su completa dependencia. (13).

ROMA. - Desde los tiempos más antiguos existió en Roma el Derecho de hospitalidad (*ius hospitii*), que recordaba a la ---proxenia griega. El colegio sacerdotal de los *feciales* estaba encargado de arreglar las discusiones y diferencias surgidas entre las tribus y entre las uniones de tribus. Ninguna ---acción importante de política exterior podía ser iniciada ni terminada sin consentimiento de los *feciales*. A cargo de éstos corría la custodia de los acuerdos internacionales y la ceremonia de declaración formal de guerra y de conclusión de la paz.

Si el arreglo por vía pacífica no era posible, se recurría a las armas. La declaración de guerra en la antigua Roma era de un formulismo complicado. Los *feciales* iban varias veces a la ciudad que había incumplido las normas internacionales. Cada uno de ellos realizaba determinados ritos y en alta voz pronunciaba palabras mágicas y maldiciones contra el que había violado el derecho internacional. (14).

Muerto Numa Pompilio, el pueblo romano eligió rey a Tulio Hostilio. En su reinado labradores romanos y albanos se entregaban a recíprocas deprecaciones, cada pueblo mandó legados (embajadores) pidiendo reparaciones. Los legados romanos presentaron sus reclamaciones y ante la negativa de los albanos les declararon la guerra treinta días después. Tal guerra concluyó con el ajuste de un tratado entre romanos y albanos,

(13) V.P. POTEMKIN. *Historia de la Diplomacia*. Tomo I, Editorial Grijalbo. México 1966, pág. 29.

(14) *Op. cit.* pág. 45.

cuya cláusula principal era que el pueblo romano vencedor -- ejercería sobre el vencido mando suave y moderado. (15).

EDAD MEDIA. - La influencia de la iglesia católica es determinante en esta época.

El cristianismo ejerció influencia en el derecho internacional de la Edad Media. Los Tratados Internacionales se -- confirmaban mediante juramento. Hasta el siglo XII el juramento era el medio de confirmar y consumir el tratado internacional. El juramento como una cosa sagrada somete el cumplimiento de la obligación pactada a la jurisdicción de la Iglesia - Católica. Así, la violación del deber consignado en el tratado hacía temer no solo el castigo en este mundo, sino también en el otro. (16).

Estas atribuciones papales se apoyaban en el dominio su -- premo que pretendían tener en todo el mundo para hacer llegar el evangelio a todas partes y vencer a los enemigos de la -- cristiandad. (17).

Por lo que hace a solución pacífica de conflictos, mere -- ce referencia especial el arbitraje. Durante los siglos XIII y XIV y primera mitad del XV, se producen numerosos arbitra -- jes entre los pequeños Estados y entre los grandes, tanto en asuntos de Derecho Privado, como en materias de Derecho Inter -- nacional, como son las cuestiones fronterizas. (18).

EPOCA MODERNA. - El periodo histórico que comprende las gue -- rras napoleónicas se cierra con los Tratados de París de 1814 y 1815, destinados a fijar el estatuto territorial de los es -- tados europeos, notoriamente modificado por las victorias na --

(15) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Edi -- torial Porrúa, México, 1983, pág. 36.

(16) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I, Edi -- torial Porrúa, México, 1983. pág. 41.

(17) Op. cit. pág. 42.

(18) Op. cit. pág. 44.

poleónicas, y a encerrar a Francia dentro de los límites que tenía en 1790. Contienen dichos tratados bases generales para el restablecimiento de la paz en Europa, encomendado a un Congreso posterior, que debería efectuarse en Viena, el cuidado de tomar resoluciones precisas y definitivas, y cuya Acta Final, el 9 de junio de 1815, fué firmada por los representantes de Austria, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia. (19).

CONGRESO DE VIENA. - La Revolución Francesa enfrentó sus problemas exteriores con una actitud defensiva que, después se convirtió en altamente ofensiva con Napoleón a la cabeza de sus ejércitos. El teatro de la guerra se trasladó de territorio francés a territorio enemigo. (20).

SANTA ALIANZA. - Las cuatro grandes potencias; Rusia, Austria, Inglaterra y Prusia, constituyeron una alianza (Santa Alianza) llamada también "Tetrarquía", que se convirtió en 1818 -- con el ingreso de Francia, en "Pentarquía", punto de partida del Concierto Europeo, para velar por el cumplimiento de los arreglos de Viena y normalizar los asuntos del Continente. Dicha organización política, adoptó el 26 de Septiembre de 1815, con la ausencia de Inglaterra, el nombre de Santa Alianza, -- por su exaltado lenguaje religioso; pretendiendo apoyarse en los principios cristianos, se ocupaba en sostener el sistema creado por el Congreso de Viena como restaurador de monarquías y principios al estado en que se encontraban antes de la Revolución Francesa, consagrando como medio para alcanzar estos radicales y retrógrados propósitos la legitimidad del derecho de intervención. (21).

La Convención para la clausura de los Estrechos en 1841, abrió la cuestión de Oriente, y el Tratado de Clayton Bulwer,

- (19) Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa pág. 59.
 (20) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. -- Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 53.
 (21) Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. pág. 60.

1850. es muestra de la rivalidad anglo-americana en nuestro hemisferio sobre las rutas interoceánicas de Panamá. (22).

TRATADO DE PARÍS.- Entre los diversos temas que abarca el Tratado de París, constituye un positivo aporte al progreso del Derecho Internacional, la declaración de 16 de abril de 1856, originada por las numerosas dificultades que en el comercio marítimo motivaba la incertidumbre de los derechos y deberes de beligerantes y neutrales.

Los principales principios que contiene esa declaración son los siguientes:

- 1.- Abolición del corso.
- 2.- El pabellón neutral cubre la mercancía, con excepción del contrabando de guerra.
- 3.- El bloqueo para ser obligatorio debe ser efectivo, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral, del enemigo. (23).

Considera Frank Von Liszt que el Tratado de París influyó poderosamente en el progreso del Derecho Internacional, entre otras razones, porque Turquía, país no cristiano, fue admitido en el concierto de las naciones europeas. Inglaterra, Francia y Austria garantizaban la integridad de Turquía y declaraban que consideraría como caso de guerra cualquier violación del tratado de paz del 30 de marzo. Rusia, expulsada de la desembocadura del Danubio, que dominaba desde 1829, hubo de admitir la neutralización del Mar Negro y renunciar al protectorado exclusivo de los cristianos de Turquía. (24).

(22) Op. cit. pág. 61.

(23) Op. cit.

(24) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. 1. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 59.

CONFERENCIAS DE LA HAYA. - Dentro del período que concluye al terminar la guerra llamada europea, tienen lugar en la Ciudad de la Haya dos importantes conferencias (1899 y 1907), reunidas, la primera principalmente, con el propósito ostensible, generoso y utópico de garantizar la paz mediante el desarme universal.

Si tales conferencias no alcanzaron su objeto, realizaron no obstante obra útil legislativa, tanto para reglamentar la guerra como para mantener la paz, firmándose, al efecto, - numerosos tratados. La primera conferencia estableció el Tribunal Permanente de Arbitraje Internacional; un Convenio fijando reglas para humanizar la guerra terrestre, y la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

La segunda Conferencia de la Haya, además de perfeccionar lo aceptado por la que le precedió, concertó una Convención para reglamentar, parcialmente, la guerra en el mar, y - la otra, la Convención Porter que, deformando la doctrina Drago sobre deudas contractuales de carácter internacional, autorizó la intervención en determinados casos. (25).

PRIMERA GUERRA MUNDIAL. - Se conoce como Primera Guerra Mundial al conflicto bélico que se desató de 1914 a 1918. El inicio de la guerra se produjo cuando fue asesinado el archiduque Francisco-Fernando de Austria, en Sarajevo, por un nacionalista serbio, el 28 de junio de 1914. Austria envió un ultimatum a Servia, pues en el fondo deseaba expandirse por el Danubio. Rusia, que tradicionalmente apoyaba a los esclavos del Sur contra el imperialismo austriaco y turco, movilizó sus fuerzas.

(25) Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. pág. 63.

La guerra de 1914-1918 ocasionó innumerables destrucciones y provocó la muerte de unos nueve millones de personas. - Se equivocaron las potencias que inicialmente pensaban en una guerra de corta duración. Se utiliza armamento y sistemas nuevos. Por ejemplo, los alemanes, en el año de 1915 iniciaron - el bloqueo submarino de la Gran Bretaña y en el año de 1917, - los alemanes generalizan la guerra submarina. Se utilizaron los gases venenosos y se libraron batallas aéreas e incluso - se bombardearon ciudades no fortificadas para abatir el espíritu de la población civil. (26).

(26) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. -- Editorial Porrúa. México, 1983. pág. 62.

C A P I T U L O II

CONCEPTOS GENERALES, CARACTERISTICAS Y GRADOS
DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS GENERALES, CARACTERISTICAS Y GRADOS DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL

El hombre en su mundo de relación social para darse a entender, hacerse comprender, recurre al lenguaje oral en forma directa siendo éste sociológicamente un zoo politikón, para dejar memoria de los actos que han de influir en forma --- trascendente en el futuro inmediato , emplea el lenguaje escrito que va desde el cuneiforme, el jeroglífico, símbolos fonéticos y por último el abecedario.

Estimamos que en la presente tesis sea necesario precisar el contenido gramatical, la interpretación jurídica y su aplicación en el tiempo y en el espacio para que nuestro trabajo sea más fácil, por lo que, a continuación transcribiremos los conceptos de la materia de esta tesis, como son coerción, coercibilidad, coercible, coercitivo y coacer.

Los conceptos anteriores son una consecuencia de Derecho Internacional, derivado de un acto o culpa atribuible a otro Estado; es decir, poner en cuenta de alguien el desconocimiento de un derecho o la violación de una obligación por parte de un Estado que se considera responsable frente a otro Estado, al cual se le desconoce el derecho o la obligación -- que permiten la armonía, la paz y la seguridad internacionales; por lo que tendremos necesidad de definir y analizar el concepto de responsabilidad, la forma, grados y características peculiares de la misma, ya que esta por regla general es la causa generadora para la aplicación de los medios coercitivos.

I.- CONCEPTOS GRAMATICALES.-

Coercer.- Del Lat. *coercere*, refrenar, sujetar, contener.
(27)

Coercibilidad.- Condición, cualidad o naturaleza de los
cuerpos coercibles. (28)

Coercible.- Adj. Que puede ser coercido. (29)

Coerción.- Acción de coercer. (30)

Coercer.- Lat. *coercere*. Contener, refrenar, sujetar. -
Der. obligar por vía legal a que se ejecute -
la obligación contratada. (31)

Coercible.- Adj. Que puede ser coercido. Der. Que puede
ser obligado por vía legal al cumplimiento
de la obligación que le corresponde. (32)

Coerción.- Der. Acción de coercer. Derecho de constreñir
a alguien al cumplimiento de la Ley. (33)

Coercibilidad.- Propiedad del Derecho que permite hacer-
lo valer por la autoridad en los casos -
en que no es cumplido o respetado volun-
tariamente. (34)

(27) Diccionario Hispánico Universal.- Tomo I, México. Editor W.M.
JACKSON. Inc. pág. 346

(28) Op. cit.

(29) Op. cit.

(30) Op. cit.

(31) Diccionario Enciclopédico "QUILLET". Tomo II.- Editores Argentina
Aristides Quillets.- Buenos Aires. pág. 586.

(32) Op. cit.

(33) O p. cit.

(34) De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.,
Segunda Edición. pág. 95

Coercer.- Lat. *coercere*, *contener*, *reprimir*, *sujetar*, *restringir*. (35)

Coercible.- Adj. Que puede ser coercido. (36)

Coerción.- For. Acción de *coercer* o *contener*; *ejercer* - *coerción* sobre la conducta de una persona. -- (37)

Coercitivo.- Adj. Que *coerce*. (38)

Coercer.- *Sujetar*, *contener*, *refrenar*. (39)

Coercible-Susceptible de *coerción*. (40)

Coerción.- Del latín *coercio*, de *coercere*. *Contener*. La acción de *contener* o *refrenar* algún desorden; o el derecho de *impedir* que vayan contra sus deberes las personas sometidas a nuestra dependencia. (41)

Coercitivo.- Que *coerce*, *refrenar*, *contener* o *sujetar*. -- (42)

- (35) De Toro y Gisbert.- Pequeño Larousse Ilustrado.- Editorial ---- Larousse, Séptima Edición. Pág. 242
- (36) Op. cit.
- (37) Op. cit.
- (38) Op. cit.
- (39) Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Sexta Edición. Bibliográfica Omeba, 1968, pág. 412
- (40) Op. cit.
- (41) Op. cit.
- (42) Op. cit.

Responsabilidad.- Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, - por otro, la pérdida causada, el mal - inferido o el daño causado. (43)

Coerción.- La acción de contener o refrenar algún desorden, o el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas que tenemos bajo --- nuestra dependencia. (44)

Coercitivo.- Se aplica al poder que tenemos de contener dentro de sus deberes a las personas que te nemos bajo nuestro cargo o dependen de nos otros. (45)

Responsabilidad.- La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiese causado a un ter- cero. (46)

Gramaticalmente la expresión "responsabilidad" tiene - como primera acepción la "obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal". El origen de la palabra responsabilidad está en el verbo latino *respondere* que significa contestar a lo que se propone y satisfacer así el procedimiento, - alegato, dificultad o demanda.

A su vez, el vocablo "internacional", es un adjetivo - que está formado de las expresiones "inter" y "nacional", -- que significan "relativo a dos o más naciones", o sea lo re-

(43) *Op. cit.* pág. 574

(44) Escriche Joaquín.-*Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 1888, pág. 449.

(45) *Op. cit.*

(46) *Op. cit.*

lativo a dos o más Estados. En consecuencia, en su mera significación gramatical por "Responsabilidad Internacional", entendemos la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Estados. (47)

2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL.

Según definición del Profesor Basdevant, la responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el Derecho Internacional repute ilícito, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto. (48)

La frase "responsabilidad del Estado", para el Profesor Charles Fenwick la define como la obligación secundaria del Estado de reparar o de ofrecer reparación a otro Estado, por su incapacidad para cumplir su obligación esencial de proporcionar la protección debida a los extranjeros. (49)

El Estado que traspasando los límites que le fija la competencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes que el mismo Derecho establece, causando un daño a un Estado o a un individuo, incurre en una responsabilidad internacional. (50)

(47) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público.- Vol. I, -- Editorial Porrúa. México, D.F., pág. 213.

(48) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición, -- pág. 346

(49) Fenwick Charles G.- Derecho Internacional Público. Bibliografía -- Omeba. pág. 318

(50) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, pág. 189

Las relaciones internacionales de los Estados deben desarrollarse pacíficamente bajo la base del cumplimiento de - los compromisos adquiridos y del respeto al derecho de los - demás Estados, por eso naturalmente, cualquier acción u omisión que viole el Derecho Internacional ya sea contractual - o consuetudinario, traerá como consecuencia la responsabilidad del Estado respectivo. (51)

La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación. (52)

Los tratadistas anteriormente mencionados, nos definen la responsabilidad como un género para determinar al sujeto - causante del desconocimiento, de la obligación o de la norma jurídica internacional; o del daño, u ofensa, causado a otro Estado, desentendiéndose de que la coercibilidad emana de la propia norma jurídica violada, y que la responsabilidad viene a constituir la determinación del sujeto transgresor de - la norma jurídica, por lo que para que exista responsabilidad es necesario la existencia primaria de una norma jurídica internacional. Por lo que al respecto en nuestro criterio consideramos que el concepto del Doctor Carlos Arellano García, por su extensión, compenetración, es la más aceptable - por ser una generalidad congruente con el contenido del concepto de responsabilidad, esto, en relación a los tratadistas que se han mencionado en el precedente.

(51) Núñez y Escalante Roberto.- Compendio de Derecho Internacional -- Público. pág. 431

(52) Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Público. Vol. 1, - Editorial Porrúa, S. A., México 1983. pág. 215

3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE COERCIBILIDAD Y COACTIVIDAD. -

Si tenemos en cuenta lo que acerca de Derecho Internacional y del Público se ha establecido, se llega fácilmente a la conclusión de que el Derecho Internacional Público es el que se ocupa de las relaciones jurídicas en que intervienen dos o más Estados en su calidad de soberanos.

Si los Estados como miembros de una suprema comunidad deben entrar forzosamente en relaciones dada su convivencia sobre la tierra, es consecuencia de ello que existan lazos jurídicos que los ligen y que sean sujetos de normas especiales.

Sin reticencia alguna las normas de Derecho Internacional Público tienen carácter jurídico, puesto que en las condiciones actuales de la civilización no existe un poder superior a todos los Estados que les impongan reglas de conducta y las apliquen en su caso, la sanción correspondiente. Pero si no existe tal poder, no puede decirse, en cambio, que las normas que rigen las relaciones de Estado a Estado no responden a una necesidad que se impone a éstos fatalmente; y que en la infracción de tales normas no dan lugar a sanciones -- que aunque imperfectas, reflejan la existencia de un derecho que es cabalmente el internacional público, por eso debe admitirse esta existencia. (53)

El Derecho es esencialmente coercible, esto es, en caso de inobservancia, es posible hacerlo valer mediante la fuerza, el carácter de la coercibilidad distingue las normas jurídi-

(53) Trinidad García. Apuntes de introducción al estudio del Derecho. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1953. pág. 34.

cas de cualquier otra especie de normas. Ya que siempre establece una relación y un límite entre varios sujetos. Y si el límite no es observado y se invade la esfera del poder - jurídico que el Derecho asigna a cada uno, entonces entra ne cesariamente dentro de esta esfera la posibilidad de repeler la trasgresión.

Los conceptos de Derecho y coercibilidad, se presentan unidos o coligados indisolublemente. (54)

La sanción no debe ser confundida con los actos de --- coacción. La sanción es una consecuencia normativa de carácter secundario; los actos de coacción, constituyen su aplicación o realización efectiva.

La coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción.

Las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación que existe entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

Si la sanción es una consecuencia jurídica de carácter secundario, tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho.

La conducta impuesta al sancionado puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada.- Que expresada en otra forma, la sanción impuesta en el fallo es el antecedente inmediato del acto de coerción, cosa que no sucede con el deber jurídico primario. (55)

(54) Giorgio Del Vecchio. Filosofía del Derecho. Novena Edición. Casa Editorial Bosch, Barcelona. págs. 356, 357.

(55) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., págs. 298 y 299.

El Derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando estos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se haya, por tanto normativamente reconocida.

Al decir que el Derecho es coercible no prejuzgamos el debatido problema que consiste en establecer si la sanción es o no esencial a las normas jurídicas. Coercibilidad no significa, en nuestra terminología, la existencia de una sanción. (56)

Se ha objetado, que el Derecho Internacional Público, no tiene un aparato coercitivo verdadero y propio. Pero se puede replicar ante todo que, como sistema determinado idealmente, el Derecho Internacional implica (precisamente como exigencia ideal), la posibilidad de la coerción. Pero entendido como sistema positivo, debe reconocerse que el Derecho Internacional se encuentra en una fase retardada de su formación. En realidad, el Derecho Internacional, en su fase presente, ofrece analogías con estadios ya superados de la evolución del Derecho interno.

La fundación de un "Tribunal Internacional de Justicia" fundado por la "Organización de Naciones Unidas", análogo al "Tribunal Permanente de Justicia Internacional", fundado anteriormente por la sociedad de naciones, representa un notable esfuerzo en este sentido, aún cuando los poderes efectivos de este Tribunal sean bastante limitados. Siendo el Derecho Internacional una formación totalmente realizada, se explica --

(56) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., págs. 21, 22.

porque la coacción no aparece en él perfectamente determinada y regulada. Pero cabalmente en esto, vemos también, que hay un paralelismo entre Derecho y coercibilidad; como el Derecho Internacional, (en su aspecto positivo), está en formación, - así también se haya en formación la organización del aparato de su coercibilidad. Esta se perfecciona a medida que aquél - va haciéndose más perfecto.

Como conclusión, se reafirma, que ahí donde falta la - coercibilidad, falta también el Derecho. El Derecho es siempre la determinación de una relación entre varias personas, - por lo cual, al deber de una corresponde la exigibilidad, la pretensión de otra y por ende también, la coercibilidad. (57)

SEMEJANZAS. - La coacción y la coerción en Derecho Interna- cional, se identifican como un poder de hecho derivado de un acto unilateral que emplea un Estado soberano contra de otro.

Ambos llevan inevitablemente un principio de violencia - ya sea esta preventiva, o bien de una amenaza física o moral contra otro Estado, o contra de sus representantes legítimos.

La coerción es un medio de obtener o de refrenar a --- otro Estado de acuerdo con los intereses, prepotentes e impe rialistas, que tienen la potestad de aplicar los medios coe r citivos tradicionales; los cuales en última instancia pueden generar un conflicto bélico. La coacción en Derecho Interna cional se exterioriza formalmente como un vicio del consenti miento obtenido por error o violencia de uno de los países - signatarios.

(57) Giorgio Del Vecchio. *Filosofía del Derecho*. Novena Edición. Casa Editorial Bosch. Barcelona. págs. 363, 364.

La coercibilidad se manifiesta formalmente como un acto preventivo, aceptado por la Carta de las Naciones Unidas, para prevenir la guerra y mantener la paz; se exterioriza materialmente por acciones ya reconocidas como son: el bloqueo -- tradicional, observación de operaciones ejecutadas por las -- fuerzas aéreas, navales y terrestres de los miembros de las -- Naciones Unidas, Esta última es una ejecución conuinada de -- una acción coactiva y coercitiva.

DIFERENCIAS.- La coacción en el orden internacional la enten demos en un doble aspecto, el primero como aquél medio que em plean las potencias para presionar a otro Estado para que un conflicto concluya de manera favorable a aquél, el que puede o no impedir que se desarrolle la guerra. Los medios de coac ción que tradicionalmente reconocen el Derecho Internacional, sin que se consideren como actos bélicos, son: la retorsión, represalias y el bloqueo pacífico.

La segunda interpretación reconocida por el Derecho In ternacional se ha considerado como un vicio del consentimien to, en uno de los signatarios que produce la nulidad del trata do; sin que los efectos de esa nulidad puedan tener los mis-- mos efectos y consecuencias que atribuye el Derecho Privado.- La Convención de Viena sobre los derechos de los tratados en sus artículos 51 y 52, previene como causa de nulidad de los tratados internacionales la coacción ejercitada sobre el re-- presentante de un Estado mediante actos o amenazas o el uso -- de la fuerza con violación de los principios de Derecho Inter nacional.

La coercibilidad en el Derecho Internacional emana de -- la norma jurídica contenida en la Carta de las Naciones Unidas y se da dentro de un marco pacífico como medida preventiva co lectiva para prevenir y eliminar cualquier amenaza contra la paz, y procurar por medios pacíficos de conformidad con los -- principios de Derecho Internacional para mantener la paz y la

seguridad de las naciones; los medios coercitivos reconocidos en la Carta, son aplicados por el Consejo de Seguridad, - mediante las recomendaciones que en la misma se encuentran - reglamentadas en sus artículos 40 y 42; y por su carácter de prevención se estiman como medidas preventivas.

4.- CARACTERISTICAS PECULIARES DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL.-

Los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad internacional, pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1.- Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- 2.- El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
- 3.- Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito. Los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales originan una reparación adecuada, aunque no hayan tenido como resultado una pérdida pecuniaria para el Estado reclamante. (58)

Al respecto, el Profesor Charles Rousseau, nos expresa que: la responsabilidad internacional supone que un Estado reclama contra un daño que le ha sido causado y pide satisfacción del mismo. Este daño puede ser: a) un agravio directo, - por ejemplo, un ultraje o una ofensa al pabellón; b) una satisfacción del Derecho Internacional, como una violación de -

(58) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., pág. 508

un tratado, y c) un daño sufrido por un súbdito. Al mismo -- tiempo nos señala que: La Jurisprudencia Internacional, su-- bordina la exigencia de la responsabilidad a dos condiciones que son:

- 1.- La imputabilidad.- Que es necesario para que el ac-- to alegado (acción u omisión), sea imputable al Es-- tado cuya responsabilidad se exige y también son -- imputables al Estado las acciones u omisiones de -- sus órganos.
- 2.- La ilicitud.- Además es necesario que el acto impu-- table al Estado sea internacionalmente ilícito. Es-- te debe ser apreciado de acuerdo con las normas -- del Derecho Internacional y no con las del derecho interno. (59)

El maestro Manuel J. Sierra, nos dice que se conside-- ran como acto ilícito internacional toda violación de una -- obligación impuesta por una norma jurídica internacional.

Para que el acto ilícito se produzca se hace necesario el concurso de los siguientes factores:

- 1.- Violación de una norma jurídica internacional.
- 2.- Imputabilidad. (60)

El Profesor Cesar Sepúlveda coincide con la idea ante-- rior expresada por el Maestro Manuel J. Sierra, en la cual -- nos expresa que la Jurisprudencia Internacional exige dos -- condiciones, bien objetivas, para que se integre la responsa-- bilidad; la primera de ellas es la imputabilidad; la segunda

(59) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición págs. 347 y 351.

(60) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. pág. 190

es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional. El acto debe ser imputable al Estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apreciada conforme al Derecho Internacional Público, no conforme a otro sistema. (61)

Tres son las causas que dan lugar a la responsabilidad internacional:

- 1.- Una infracción por acción u omisión al Derecho Internacional ya sea consuetudinario o convencional.
- 2.- La ejecución de un acto que cause un agravio directo a otro Estado.
- 3.- El daño causado a un súbdito extranjero.

Para que pueda exigirse responsabilidad a un Estado, es necesario que se reúnan dos condiciones en el acto u omisión, la primera que le sean imputables a dicho Estado; la segunda es la ilicitud o negligencia de parte del propio Estado. (62)

Para que surja la responsabilidad internacional, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- A). Existencia de una norma jurídica internacional que establece un deber a cargo de un sujeto de la comunidad internacional.
- B). Una conducta violatoria de la norma jurídica internacional, que pueda consistir en acciones u omisiones o en ambas.
- C). La conducta violatoria de la norma jurídica internacional ha de ser imputable directa o indirectamente al Estado.

(61) Sepúlveda César.- Derecho Internacional Público. 11a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980. pág. 237

(62) Núñez y Escalante Roberto.- Compendio de Derecho Internacional Público.- Editorial Orión. México, 1970. pág. 432

- D). La violación imputable de la norma jurídica internacional ha de engendrar un daño material o moral.
(63)

5.- DIFERENTES GRADOS DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL.

La responsabilidad internacional puede ser: A) Directa, y B) Indirecta.

- A). Existe responsabilidad directa cuando es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales. Es el más frecuente, ya que el Estado sólo es responsable de los actos de sus propios órganos, funcionarios y agentes.
- B). Hay responsabilidad indirecta cuando un Estado asume la responsabilidad de una violación del Derecho Internacional cometida por otro Estado. Esta responsabilidad implica la existencia entre los dos Estados, de un vínculo jurídico especial, y se aplica, en los siguientes casos:

En el Estado Federal, la responsabilidad indirecta es aplicable a los actos internacionales ilícitos realizados por un Estado que forme parte del pacto federal.

Otro caso de responsabilidad indirecta es el del Estado Protector, por lo que se refiere a las actividades ilícitas imputables al Estado protegido. Esta sustitución de competencia se halla en la misma esencia del protectorado, situación en la que el Estado protector monopoliza todas las atribuciones internacionales.

(63) Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 216

También incurre en responsabilidad indirecta el Estado mandatario, por los daños que causase a terceros Estados, la colectividad sometida a mandato.

Y por último la responsabilidad indirecta es aplicada a las potencias administradoras por los daños que, en iguales condiciones, se ocasionen a terceros en los territorios bajo fideicomiso. (64)

El notable Jurisconsulto L. Oppenheim, señala que entre las diferentes obligaciones internacionales de cuyo incumplimiento pueden derivarse responsabilidades para los Estados, es preciso distinguir entre dos clases que son: La responsabilidad principal, y la responsabilidad subsidiaria.

Responsabilidad Principal. - Es aquella en que incurre el Estado por sus propios actos, es decir, por los de su Gobierno, y por los actos de sus funcionarios, agentes o personas individuales, en virtud de orden o de autorización del Gobierno.

La responsabilidad del Estado por otros actos, además de sus propios se denomina responsabilidad subsidiaria. (65)

La responsabilidad del Estado puede ser directa o indirecta.

Es directa la que se origina en sus propios actos o en los de sus funcionarios.

Es indirecta la que proviene de las personas que residen en su territorio, incluyendo a los extranjeros.

(64) Rousseau Charles. - Derecho Internacional Público. - Segunda Edición. págs. 348 y 349

(65) L. Oppenheim, M.A. Tratado de Derecho Internacional Público. - Traducción al Español, por J. López Olivan y J.M. Castro. Editorial Bosch. - Tomo I. Vol. I. pág. 358

En la primera, el Estado queda obligado a dar la compensación por el daño causado. En el segundo, a dar la correspondiente satisfacción, a conminar a los responsables a la reparación debida y castigarlos si se hace necesario. Si el Estado rehusa observar tales deberes, comete un acto ilícito en el orden internacional y la obligación indirecta se transforma en directa. (66)

Existe responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo, viola una obligación internacional. La responsabilidad indirecta o derivada se da cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos que actúa ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurrir en la figura jurídica de omisión, o en la de negligencia.

Al respecto el Profesor Cesar Sepúlveda, nos expresa que: En realidad, esta distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta, carece de sentido. La separación de ambos conceptos podría ser importante como material procesal, pero no tiene la menor relevancia para establecer las notas esenciales de la responsabilidad y carece además de consecuencias prácticas. (67)

El Estado es directamente responsable por los actos u omisiones de sus propios órganos, funcionarios, empleados y agentes; y es indirectamente responsable por los actos u omisiones de los órganos, funcionarios, empleados o agentes de los territorios o Estados que están bajo su jurisdicción y

(66) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. págs. 190 y 191

(67) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. págs. 431 y 432

de los cuales tienen la representación internacional, así como de las entidades, departamentos o provincias que integran el Estado cuando éste es complejo.

También es responsable el Estado de los actos de particulares que ocurran en su territorio, como consecuencia de la obligación que tienen los Estados de mantener la seguridad jurídica en su propio territorio como derivación de su derecho a ejercer la soberanía. (68)

Desde el punto de vista del número de países que incurren en responsabilidad, ésta puede ser individual o colectiva.

Es individual, en el caso en que un solo Estado realice la conducta contraria a la norma jurídica internacional.

Es colectiva aquella responsabilidad simultánea a varios Estados que han concurrido en conductas violatorias de la norma jurídica internacional, en una especie de coautoría.

Desde el punto de vista de que la responsabilidad surja por conducta ilícita propia o ajena, la responsabilidad de los Estados es directa o indirecta.

Existe responsabilidad directa cuando el Estado, responde a virtud de una conducta de un funcionario representante de un órgano del Estado dentro del ejercicio de sus atribuciones pero, conculcadora de la norma jurídica internacional.

Hay responsabilidad indirecta, cuando el Estado responde por abstención de conducta preventiva o represiva respecto de conducta de particulares, lesiva a la norma jurídica -

(68) Núñez y Escalante Roberto.- Compendio de Derecho Internacional Público.- Editorial Orión. México, 1970. págs. 431 y 432

internacional, o respecto de conducta de funcionario representativo de órgano de Estado que actúa en exceso de sus funciones. (69)

6.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL.

Tomando en consideración las características peculiares y los diferentes grados de responsabilidad internacional, se podría proponer el siguiente concepto del mismo:

"La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual cualquier sujeto de la comunidad internacional que viole alguna norma jurídica de Derecho Internacional, que le sea imputable, tiene la obligación de reparar el daño material o moral que hubiese ocasionado en la comisión de un hecho u omisión, ya sea directa o indirectamente a otro sujeto de la misma comunidad".

Como consecuencia, propongo el siguiente concepto de coercibilidad: Es un medio preventivo, mediante negociación, persuasión, observación, verificación e inclusive el uso de la fuerza de la paz para preservar y conservar las buenas relaciones entre los miembros de la comunidad internacional para restablecer la paz y evitar la guerra.

(69) Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. págs. 220 y 221.

C A P I T U L O I I I

LA COERCIBILIDAD INTERNACIONAL EN LA DOCTRINA

C A P I T U L O III

LA COERCIBILIDAD INTERNACIONAL EN LA DOCTRINA

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA COERCIBILIDAD

La teoría de la responsabilidad de los Estados en el orden jurídico internacional, es relativamente reciente. En el Siglo XIX, la noción de la soberanía absoluta del Estado no dejaba campo para concebirlo como responsable ante otro Estado. Fue menester el surgimiento de la moderna tesis del "Estado de Derecho" para que se encontrara cabida al tema de la responsabilidad estatal. (70)

Triepel, es quién introduce las bases para el tratamiento moderno de este principio. Anzilotti, en 1902, con una excelente monografía, encamina la materia sobre fundamentos doctrinarios aceptables. (71)

Sin duda el desarrollo de la teoría de la responsabilidad, gira alrededor de la injuria hecha por un Estado a ciudadanos originarios de otros países, a pesar de que se pretende hablar de la responsabilidad en general. (72)

Casi todos los autores la fundan en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar. (Anzilotti, Fauchille, Freeman). Esto es, se identifican daño, responsabilidad y deber de reparar y se tratan de definir por tales publicistas en términos de sí mismos, en una aceptación apriorística. (73)

[70] Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. pág. 235

[71] Op. cit.

[72] Op. cit. pág. 236

[73] Op. cit.

Existen dos teorías sobre el fundamento de la responsabilidad internacional.

- 1a. Teoría de la falta.- Según la doctrina clásica, -- formulada por Grocio, no basta que el hecho que en genera la responsabilidad internacional del Estado sea contrario a una obligación internacional, sino que, además, ha de constituir una falta (omisión, -dolo, negligencia). (74) Se trata de una responsabilidad por culpa. (75).

Algunos autores consideran el concepto de "culpa" como equivalente a la violación objetiva de una obligación internacional en vez de corresponder a un elemento subjetivo de -malicia o negligencia. (76)

Shoen y Strupp, sostienen que, por regla general, rige en las omisiones, el principio de la responsabilidad por culpa o subjetiva. (77)

La consideración decisiva radica en que, a no ser que la regla de Derecho Internacional -objeto específico de la -violación- contemple la malicia o la negligencia culpable, -las reglas de Derecho Internacional no contienen un "requisito general fluctuante de malicia o negligencia culpable como condición de responsabilidad". (78).

Para determinar la responsabilidad internacional, los

- (74) Rousseau Charles.- Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 350
 (75) Sepúlveda Cesar.-Derecho Internacional. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 236
 (76) Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Fondo - de Cultura Económica. pág. 509
 (77) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición, -- Traducción al Español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 301.
 (78) Sorensen Max. Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura - Económica. pág. 509.

Tribunales de Arbitraje generalmente no investigan el estado mental que ha motivado al individuo que causó el daño. (79)

Así, un estado ha sido considerado responsable frecuentemente, por errores de juicio de sus agentes, aún si dichos errores se han cometido bona fide y por lo tanto, están libres de cualquier elemento de malicia o negligencia culpable. (80)

Algunos autores como Strupp y otros, han llegado a la conclusión de que la culpabilidad o "culpa", aún cuando no se aplique a actos positivos, es un requisito previo a la violación del Derecho Internacional por omisión. (81)

2a. Teoría del Riesgo o de la Responsabilidad Objetiva. Anzilotti, establece que la responsabilidad del Estado tiene un carácter puramente objetivo y se basa en una idea de garantía, en la que no interviene la noción subjetiva de falta. Este sistema se funda en la relación de causalidad existente entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional. (82)

O dicho en otras palabras, fundamenta la responsabilidad internacional en forma objetiva en la que establece la causalidad entre el acto u omisión contrarios al Derecho Internacional y el daño causado. (83)

Schoen y Strupp, sostienen que por regla general, rige en las acciones el principio de la responsabilidad objetiva o por el resultado. (84)

(79) Op. cit.

(80) Op. cit.

(81) Op. cit.

(82) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 350

(83) Núñez y Escalante Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orlán. México 1970. pág. 439

(84) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición, Traducción al español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 301

DOCTRINA DEL ABUSO DEL DERECHO

Se ha expresado la opinión de que la responsabilidad -- surgida de las pruebas nucleares debe resolverse por aplicación de la doctrina del "abuso del Derecho" (85)

El Estado que afecte a otros Estados substancialmente -- por medio de emanaciones producidas dentro de sus fronteras -- ya sea pruebas nucleares, emanaciones, humos, materias que -- produzcan contaminación del aire o de las aguas, desviación -- de éstas -- no está abusando de sus propios derechos sino que interfiere con los derechos de otros, pues lo que se infringe es la integridad y la inviolabilidad territorial del Estado -- lesionado. El Estado que hace esto incurre en violación del -- deber de no interferencia establecido por el Derecho Internacional consuetudinario, sentado en forma general en la máxima: SIC UTERE TUO UT ALIENNUM NON LAEDAS. (86)

ACTOS QUE CAUSAN PERJUICIOS O DANOS Y QUE SON JUSTIFICABLES. --

Existen ciertas circunstancias en razón de las cuales -- un acto que causa perjuicio o daño puede ser justificable. -- (87)

O como lo expresa el Dr. Arellano García, que dentro -- del ámbito del Derecho Internacional hay cierta conducta de -- los Estados que causa daños o perjuicios, pero que no engendran responsabilidad internacional por esto hay que estar en los correspondientes casos de excepciones. (88)

(85) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 513

(86) Op. cit.

(87) Op. cit.

(88) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 273

- A). CONSENTIMIENTO.- Si el Estado presuntamente afectado -- por una pretendida violación a una norma jurídica internacional, da su consentimiento para la realización de -- la conducta del supuesto Estado infractor; o, si el Estado presuntamente afectado da su consentimiento para -- no formular reclamación alguna, hay una situación de -- eliminación de responsabilidad. (89)

Pero este consentimiento puede prestarse con anterioridad o simultáneamente a la violación. El consentimiento retroactivo constituiría una renuncia al Derecho de reclamar la reparación, pero no podría reparar la -- violación del Derecho Internacional que ha tenido lugar. (90)

- B). LEGITIMA DEFENSA.- El Derecho Internacional reconoce -- que ciertos actos, que normalmente serían ilegales, cuando se cometen en defensa propia son legítimos y no dan lugar a la responsabilidad. (91)

El Doctor Carlos Arellano García, cita a Hildebrando Accioly, el que expresa: "La legítima defensa presupone siempre una agresión o un ataque ilegítimo y una -- reacción, contra este, proporcional al mismo, o que no sobrepase los medios adecuados para impedir sus consecuencias. Además, para cualificarlas es necesario que -- la violación sea actual". (92)

- C). REPRESALIAS.- Las represalias constituyen una sanción --

(89) Op. cit. pág. 274

(90) Sorens en Max.- Derecho Internacional Público.-Fondo de Cultura Económica. pág. 514

(91) Op. cit.

(92) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. 1. - Editorial Porrúa, México 1983. pág. 274

decidida y también impuesta por el Estado que ha visto vulnerada en su perjuicio una norma jurídica internacional. (93)

La aplicación de una sanción autorizada por el Derecho Internacional, es un acto legítimo que no da lugar a la responsabilidad del Estado, por pérdidas o el daño que ocasione. Así, las actuaciones preventivas o de cumplimiento forzoso u otras medidas aplicadas por los órganos de las Naciones Unidas o por una Institución Regional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, no crean responsabilidad. El Derecho Internacional también autoriza las represalias como medio de sanción por la violación de sus normas, que podrán ser tomadas por el Estado perjudicado por la violación. (94).

Un acto de represalias que cause pérdidas o daños a otros Estados constituiría, un acto ilícito que daría lugar a responsabilidad. (95)

- D). ESTADO DE NECESIDAD.- El estado de necesidad se caracteriza por una situación de carencia en la que el país se siente obligado a violar las normas jurídicas internacionales en aras de un valor de mayor jerarquía que es apremiante. (96). (Conforme a los principios de la axiología).

Pero ese peligro que debe eludir tiene que ser de tal índole que llegue a amenazar la existencia del Estado, su estatuto territorial o personal, su gobierno o su forma de gobierno, o límite, o aún haga desapare-

(93) Op. cit. pág. 275

(94) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 514

(95) Op. cit.

(96) Arellano García Carlos.-Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 276

cer su independencia o su personalidad internacional. -
(97)

Es necesario hacer una distinción entre la doctrina de la necesidad y la de la *force majeure*. En el primer caso, la conducta ilícita del Estado resulta de -- una decisión voluntaria tomada como única forma de proteger un interés vital amenazado. En cambio, la *force majeure* es una causa externa e irresistible que opera independientemente de la voluntad del agente. Como lo establece el artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas, la violación "se debe a circunstancias ajenas a la voluntad" del Estado. (98)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS ACTOS DE SUS ORGANOS

La responsabilidad directa del Estado puede ser administrativa, legislativa o judicial, según sea el órgano del Estado que haya realizado la conducta violatoria de la norma jurídica internacional. (99)

O como lo expresa el notable Profesor Charles Rousseau; que la responsabilidad internacional es consecuencia de actos de los órganos del Estado. (100)

Los actos de los funcionarios utilizados en las diferentes ramas de la administración tienen que ser considerados como actos del Estado, siempre que sean ejecutados dentro de -- los límites de su competencia y lesionen los derechos de otro Estado.

(97) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 514

(98) Op. cit. pág. 515

(99) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa. México, 1983. pág. 221

(100) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 363

La razón es que cuando el funcionario obra dentro de los límites de su competencia obedece un mandato del Estado mismo; en consecuencia, para que la responsabilidad del Estado resulte realmente comprometida, es necesario: que el acto perpetrado por un funcionario dentro de los límites de su competencia, sea contrario a un deber jurídico internacional, es decir a una norma positiva, y que el daño no venga a ser el resultado de un acto realizado por el funcionario en defensa de los derechos del Estado. (101)

Por consiguiente, la responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen. (102)

En cuanto a la responsabilidad de los Estados por actos de su órgano legislativo, son responsables de la promulgación de leyes opuestas al Derecho Internacional, dándose incluso esta responsabilidad en el caso de una Ley Constitucional. Pero solo será contraria al Derecho Internacional, una ley cuando contenga directamente alguna disposición contraria; y no cuando se limite a ser posible la realización de un acto futuro internacionalmente ilícito. (103)

Al respecto existe un proyecto que fue considerado en la Conferencia de Codificación de la Haya, en la que todos los Estados participantes aceptaron en principio de que un Estado incurre en responsabilidad internacional "como resultado, --

- (101) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. pág. 192
 (102) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, pág. 516
 (103) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. traducción al Español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 306

bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones". (104)

Se deduce responsabilidad para un miembro de la comunidad internacional sino expide una ley para lo cual se haya comprometido por un pacto, o que deba promulgar conforme al Derecho Internacional. También, puede resultar la responsabilidad cuando no actúa abrogando una ley que sea incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el Estado. (105)

En resumen la responsabilidad del Estado puede ser consecuencia de la acción o abstención del órgano legislativo: A).- Hay responsabilidad por acción, en caso de promulgarse una ley contraria a las obligaciones internacionales del Estado; B).- Existe responsabilidad por omisión, cuando el órgano legislativo no dicta las leyes necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado; y, cuando no deroga una ley contraria a dichas obligaciones. (106)

En la práctica internacional, la responsabilidad de los Estados por sus órganos administrativos, son los que con mayor frecuencia se ven en el trance de llevar a cabo actos contrarios al Derecho Internacional, o dejar de realizar actos impuestos por éstos. (107)

- (104) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 517
- (105) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional. 11a. Edición. Editorial Porrúa. pág. 238
- (106) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 363
- (107) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Traducción al Español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 306

Este órgano generalmente denominado Poder Ejecutivo está representado internacionalmente por el Jefe de Estado, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por un Agente Diplomático, por un Agente Consular, o por otros funcionarios del Poder Ejecutivo que realiza funciones internacionales o funciones con repercusión internacional. (108)

En los tiempos actuales el Ejecutivo, tiene cada vez mayor intervención en los negocios del Estado, y de ahí que se vea un mayor número de incidencias en este campo. La actividad mayor del Estado se da en lo administrativo, y resulta natural que en el ejercicio cotidiano de tal actividad se causen daños a extranjeros o a otro Estado, sobre todo, cuando el Poder Ejecutivo moderno, ha absorbido funciones antiguamente reservadas a otros poderes, como son la de legislar y la administración de la llamada justicia administrativa. (109)

Algunos autores han formulado una distinción entre los actos de las altas autoridades del Estado y los de los funcionarios y empleados subordinados. En el primer caso, la responsabilidad del Estado era producida inmediatamente por la comisión del acto ilícito, en el segundo, la responsabilidad del Estado no resultaba comprometida del mismo modo, pues sería necesario un acto u omisión posterior del Estado, tal como "dejar de investigar el caso o de retener o castigar al ofensor". (110)

Como se ha visto el Estado es responsable de la conducta de todos sus agentes públicos, sin que quepa hacer distinciones: A) Entre la administración central y la administración local, o B) Entre los diversos agentes del Estado, según el cargo que ocupan en la jerarquía administrativa.

- (108) Arellano García Carlos. *Derecho Internacional Público*. Vol. I. Editorial Porrúa, México 1983. pág. 222
- (109) Sepúlveda Cesar. *Derecho Internacional*. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 238
- (110) Sorensen Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. pág. 238

Las principales aplicaciones de la responsabilidad administrativa se refieren a los siguientes supuestos: A) Trato diferencial a un súbdito extranjero; B) Sevicias y violencias cometidas por militares o policías; y C) Detenciones arbitrarias. (111)

El órgano judicial compromete la responsabilidad internacional del Estado en las mismas condiciones que los demás órganos estatales. (112)

Así tendremos un acto ilícito internacional realizado por Tribunales sobre todo cuando estos infrinjan el Derecho Internacional, infringen al propio tiempo, el Derecho Interno. (113)

En cambio, el Derecho Internacional no considera nunca responsable al Estado por una simple violación de su derecho interno. Pero si, un Tribunal aplica desacertadamente el derecho interno a un extranjero, este acto, como tal, no logra producir la responsabilidad del Estado. (114)

Los principios de la separación y de la independencia del Poder Judicial en el derecho interno, y del respeto por la firmeza en las sentencias judiciales, ejercen una influencia importante en la forma como el principio general de la responsabilidad del Estado se aplica a los actos u omisiones de los órganos judiciales o cuasi-judiciales. (115)

Estos principios básicos de la organización judicial

- (111) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 366
- (112) Op. cit.
- (113) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición -Traducción al Español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 307
- (114) Op. cit.
- (115) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 522

explican la renuncia, para admitir la extensión del Poder Judicial de la regla de que el Estado responsable por los actos de todos sus órganos, ya que "los tribunales son absolutamente independientes del gobierno y, en consecuencia, éste último no ejerce influencia alguna en sus decisiones". (116)

El Estado tiene que asegurar a los extranjeros una administración de justicia ordenada, se desprende también que resulta responsable si el procedimiento judicial infringe los principios procesales que los pueblos civilizados reconocen comúnmente como esenciales. (117)

DENEGACION DE JUSTICIA

La responsabilidad internacional nace cuando el extranjero no tiene ante quién hacer valer su derecho a la reparación del daño sufrido (denegación de justicia). Lo cual implica como condición que el extranjero deberá adoptar previamente los recursos que las leyes del país prescriben. (118)

Lo único que justifica la responsabilidad internacional respecto a los actos de autoridad judicial son los siguientes:

- 1.- Denegación de Justicia
- 2.- Demora voluntaria y maliciosa en la administración de la justicia.
- 3.- Abstención de ejecución de una sentencia que beneficia a un extranjero.

(116) Op. cit.

(117) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. - Traducción al Español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 309

(118) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. pág. 198

4.- Fallo manifiestamente injusto. (119)

Grocio, hace una distinción "Deni de Justice" y "Defi de Justice". Existe una denegación de justicia "cuando un fallo no puede obtenerse dentro de un tiempo razonable", y existe una "Defi de Justice, cuando en un caso muy evidente, el fallo se ha dictado en forma manifiestamente contraria al derecho", pero "en caso de duda, existe la presunción a favor de quienes el Estado ha escogido para dictar el fallo". (120)

Existe denegación de justicia, en sentido estricto, -- cuando se niega a los extranjeros el acceso a los tribunales del país en que pueden hacer valer sus derechos. (121)

En sentido amplio la denegación de justicia abarcaría los casos de demora irrazonable, la abstención de ejecución de una sentencia, del fallo manifiestamente injusto, al lado de la negativa de acceso a los tribunales. (122)

Solo unos cuantos de los actos de lo judicial podrían integrar esta figura jurídica. La posición de muchos países de América Latina, especialmente los centroamericanos, siguiendo la llamada "Tesis - Guerrero" del Jurista Salvadoreño de este nombre. Al formular el informe del subcomité de expertos de la Liga de las Naciones Unidas sobre la Codificación Progresiva en 1926, Guerrero indicó su concepto de que la denegación de justicia es "una rehusa a conceder a los extranjeros el libre acceso a los tribunales instituidos por el Estado para el desarrollo de sus funciones judiciales". - (123)

- (120) Sorensen Maz. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 524
 (121) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. pág. 224
 (122) Op. cit. pág. 225
 (123) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. pág. 239

Un Estado no puede resultar internacionalmente responsable si ha puesto a la disposición del individuo lesionado todos los recursos que proporciona su sistema interno de justicia. (124)

En la Conferencia de Codificación de la Haya, se trató de codificar una definición de "Denegación de Justicia", en el artículo 8º, párrafo segundo, que expresa lo siguiente: - "Que, de una manera incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, el extranjero ha sido obstaculizado - por las autoridades judiciales en el ejercicio de su derecho a comparecer ante los tribunales, o su proceso ha tropezado con obstáculos inexcusables o demoras que implican la denegación de justicia". (125)

En resumen, la denegación de justicia es una falta en la administración de justicia doméstica hacia un extranjero; el fracaso en proporcionar al extranjero el mismo remedio que se proporciona al nacional, cuando tal recurso está a su disposición. (126)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES

Determinar la imputabilidad del Estado por actos cometidos por particulares constituye un problema difícil por su -- complejidad. (127)

Con el influjo de la concepción romanística de que na--

(124) Op. cit. pág. 240

(125) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 528

(126) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional Público. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. pág. 242

(127) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. pag. 195

die es responsable por los actos de otros, a menos de que haya culpa de su parte, Grocio llegó a la conclusión de que un Estado solo puede ser responsable al incurrir en complicidad - con el delito del individuo, a través de la *patientia* o del *receptus*. El Estado que tiene conciencia de que un individuo tiene la intención de cometer un delito contra otro Estado, - o contra uno de sus nacionales, y no lo impide (*patientia*), - o el que da protección al delincuente por su negación de extraditarlo o castigarlo (*receptus*), se convierte en cómplice de su crimen, establece un nexo de solidaridad, una aprobación tácita del acto: la responsabilidad del Estado nace de tal relación. (128)

El Estado adquiere responsabilidad internacional indirecta por los actos u omisiones cometidos por los particulares que están sometidos a su soberanía, sean nacionales o extranjeros, cuando se abstiene de tomar las medidas preventivas para evitar que los particulares infrinjan la norma jurídica internacional o cuando se abstiene de castigar a los particulares que han vulnerado la norma jurídica internacional. (129)

Comunmente se admite que un Estado no responde por hechos ilícitos de los particulares, nacionales o extranjeros. Sin embargo, es responsable si sus órganos omitieron tomar las medidas de prevención o represión que el Derecho Internacional prescribe para la protección de Estado o súbditos extranjeros. El Estado no responde sin más de dicha omisión; - responde tan solo en el supuesto de que un daño cometido por un particular a un Estado o súbdito extranjero que haya producido efectivamente. Por consiguiente, un Estado no es res-

(128) Sorensen Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 529

(129) Arellano García Carlos. *Derecho Internacional Público*. Vol. I Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. págs. 230 y 231

ponsable por la mera omisión de sus órganos, siendo preciso que a ella se añade el acto ilícito en particular. (130)

El contenido de la obligación estatal, es doble y consiste, por una parte, en un deber de prevención, y por otra, en un deber de represión. (131)

DEBER DE PREVENCIÓN. - El Estado ha de impedir, en lo posible la perpetuación de actos ilegítimos, y en su caso, debe proteger a los extranjeros amenazados por ellos. En el cumplimiento de esta obligación de prevenir, el Estado ha de tener en cuenta: A) El lugar (por ejemplo, deber especial de proteger las Embajadas, obligación de ejercer una mayor vigilancia en las zonas fronterizas); B) El momento (por ejemplo, - la jornada del 1º de Mayo); C) El carácter previsible o imprevisible del acontecimiento; D) El carácter público del ciudadano extranjero (Jefe de Estado, Ministro, Agente Diplomático) (132)

DEBER DE REPRESIÓN. - Cuando se ha producido el daño, el Estado se haya obligado a hacer lo posible para castigar a los autores y asegurar una reparación a las víctimas. En otros términos el Estado tiene la obligación de reprimir. La responsabilidad puede resultar de uno de cualquiera de los hechos siguientes: A). - Negativa de perseguir a los culpables o negligencia voluntaria en su busca y captura; B). - Negativa de juzgar; C). - Concesión prematura del indulto o amnistía. Esta materia constituye un campo típico de aplicación de la responsabilidad por omisión. (133)

(130) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público, 4a. Edición. - Traducción al Español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial - Aguilar. pág. 315

(131) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 368

(132) Op. cit. pág. 369

(133) Op. cit.

RESPONSABILIDAD EN CASO DE GUERRA CIVIL

Este problema ha dado motivo a continuas discusiones y aunque en ocasiones, distinguidos publicistas, en su afán de dar nueva vida al sistema que creaba para los nacionales de poderosos países una situación privilegiada en el extranjero, han sostenido diversas teorías de ingeniosa elaboración, pero desprovistas de todo fundamento científico. Las más notorias son la de la expropiación, planteada por Brusa, y la del riesgo, por Fauchille. (134)

La Tesis de la Expropiación da a las pérdidas sufridas por un extranjero, en caso de revolución, la misma categoría que la pérdida de una propiedad por causa de utilidad pública, sin distinguir que en el segundo caso los servicios rendidos constituyen un indiscutible título de compensación. -- (135)

La teoría del Riesgo del Estado, se funda en que los extranjeros constituyen, al establecerse en un país, una fuente de utilidad para el Estado. (136)

Existe la responsabilidad tan solo si se alega y se prueba que las autoridades gubernamentales dejaron de emplear la diligencia debida para impedir que los revolucionarios causaran daños. (137)

Las autoridades gubernamentales no son responsables por los daños y por las pérdidas que surjan de actos efectuados para reprimir la rebelión y tratar de restaurar el orden.

(134) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. pág. 201

(135) Op. cit.

(136) Op. cit.

(137) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 533

No obstante, un Estado será responsable de los efectos de la discriminación contra los extranjeros. (138)

Hay una excepción general al principio de no responsabilidad por actos de los insurgentes, y es cuando los revolucionarios se convierten en el gobierno del Estado. El fundamento de esta situación radica en que los insurgentes victoriosos se les impide repudiar su responsabilidad so pretexto de que el daño fue causado por ellos como individuos privados. (139)

En cuanto al aspecto típicamente jurídico de este problema se establece que no hay responsabilidad del Estado por que la revolución, en determinadas condiciones sociales, es un fenómeno constante en la historia de la civilización y un derecho inalienable de los pueblos; y, la acción armada por parte del gobierno constituido para restablecer y asegurar el orden público, es el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. De tales circunstancias no puede pretenderse que emane para el Estado la obligación de resarcir a los extranjeros. (140)

Se tiene que distinguir tres clases de daños absolutamente diferenciados:

I. - DANOS PRODUCIDOS EN EL MOMENTO MISMO DEL COMBATE. -

La Jurisprudencia Internacional, por aplicación de las normas del derecho de guerra admite la no responsabilidad del Estado. Por ejemplo, un extranjero no será indemnizado por la destrucción de un inmueble debido a un bombardeo. La Jurisprudencia Internacional acostumbra justificar esta solución recu

(138) Op. cit.

(139) Op. cit.

(140) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa. México, 1983. pág. 236

riendo a la excepción de fuerza mayor.

II. - DANOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS. -

Si se trata de una medida especial y concreta tomada contra un extranjero, en su calidad de tal, y que excede los límites de lo que puede aceptarse sin indemnización, existe responsabilidad del Estado, por ejemplo, destrucciones militares innecesarios, saqueos, homicidios no realizados con la ocasión de un combate. (141)

III. - DANOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LOS INSURRECTOS. -

La Jurisprudencia distingue dos casos:

- A) - Caso de que los insurrectos sean vencidos, en el que se estima que el Estado no es responsable.

Se ha pretendido hallar la justificación doctrinal de este criterio en la consideración de que el gobierno no puede ser responsable de los daños causados por los rebeldes, precisamente a causa de su calidad de tales y porque ahí donde hay autoridad efectiva y estable, no puede existir responsabilidad.

Pero la ausencia de responsabilidad presenta -- dos excepciones: la primera tiene su origen en la noción de diligencia debida, ya que no puede hablarse de ausencia de responsabilidad cuando se prueba que el gobierno no ha actuado con la debida diligencia, es decir, cuando no ha hecho todo lo que estaba a su alcance para proteger a los extranjeros. La

(141) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición
pág. 370

segunda excepción resulta de la noción de amnistía. La doctrina y la Jurisprudencia admiten que el hecho de que el gobierno perdone a los rebeldes, supone, substancialmente, que asume la responsabilidad de los daños causados por ellos.

- B) - Caso de que venzan los insurrectos, en el que se -- pronuncia por la responsabilidad del Estado, viendo en esta solución una norma de Derecho Internacional firmemente establecida. (142)

PROTECCION A EXTRANJEROS

Las ventajas, y también las necesidades del trato social y comercial, han determinado que en los últimos años casi todos los Estados del mundo cuenten con una numerosa población de extranjeros. (143)

Existen ciertos derechos fundamentales, inherentes a la persona y a la propiedad, que acompañan a los individuos extranjeros donde quiera que vayan, y que forman una parte de su herencia humana. El problema que se plantea, es el de determinar el alcance de estos derechos fundamentales, y el de la responsabilidad del Estado para asegurar que los mismos -- sean respetados por sus propias autoridades, y también protegidos contra los actos ilegales de los habitantes del país. -- (144)

La doctrina es unánime al establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta al derecho interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional. De esta manera, Niboyet expresa: "negar a un Estado el derecho de --

[142] Op. cit. pág. 371

[143] Fenwick. Charles G. Derecho Internacional Bibliográfico Omeba. pág. 312

[144] Op. cit. pág. 313

determinar en su territorio con absoluta independencia los -
 derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse
 de las legislaciones de los demás países, implicaría una res-
 tricción a la soberanía del mismo en lo que ello tiene de --
 más sagrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero -
 el mínimo de derechos exigidos por el respeto a las reglas
 del derecho de gentes". (145)

No se ha llegado todavía a determinar con precisión co-
 mo se integra el mínimo de derecho de los extranjeros. Es de
 desearse que, en el futuro, la Organización de las Naciones
 Unidas, quizá a través de la Comisión de Derecho Internacio-
 nal, promueva la determinación más precisa de los derechos -
 mínimos de los extranjeros, sin detrimento de la posibilidad
 de desarrollo de las naciones débiles y sin que tales dere-
 chos se utilicen como pretexto de tendencias hegemónicas. --
 (146)

DOCTRINA DRAGO

El problema de si un Estado tiene derecho de recurrir a
 la fuerza en apoyo de los reclamos de sus ciudadanos contra -
 gobiernos extranjeros, planteó duras controversias políticas
 a comienzos del Siglo XX. En el año 1902, cuando las flotas
 de Gran Bretaña, Alemania e Italia bloquearon a Venezuela --
 con el propósito de apoyar los reclamos formulados contra ese
 país. (147)

El Doctor Luis María Drago, Ministro de Relaciones Exte-
 riores de la República Argentina, expone la llamada "Doctrina
 Drago"

El objetivo básico de la Doctrina Drago es que se pros-

[145] Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I.
 Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 238

[146] Op. cit. pág. 240

[147] Fenwick Charles G. Derecho Internacional Público. Bibliografía
 Omeba. pág. 335

criba el empleo de la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los Estados. Se repudia el empleo de la fuerza para constreñir a un Estado a cumplir sus compromisos y de manera especial a liquidar los atrasos, pendientes de pago de su deuda pública; declara que el empleo de la fuerza, para obligar a un Estado a normalizar el pago de sus deudas es, contrario a los principios de Derecho Internacional. - Estima que "una deuda pública nunca puede dar lugar a una intervención, y mucho menos a la ocupación del suelo de una nación Americana por una potencia Europea". (148)

CLAUSULA CALVO: PROTECCION (INTERPOSICION) DIPLOMATICA. ENDOSO

En realidad, el único fundamento de la responsabilidad Internacional se halla en la infracción de una norma de Derecho Internacional y es la que prevalece, tanto en la doctrina como en la práctica. (149)

La realización práctica de la responsabilidad Internacional se efectúa mediante el endoso, hecho consistente en -- que el Estado se hace cargo de la reclamación a plantear, lo que conduce al ejercicio de la protección diplomática. (150)

Son tres las condiciones que han de cumplirse para que el endoso sea admisible:

- 1.- Existencia de un vínculo jurídico o político entre el individuo perjudicado y el Estado reclamante;
- 2.- Agotamiento de los recursos internos por parte del reclamante;

(148) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa. México 1983. pág. 246

(149) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición pág. 351

(150) Op. cit.

3.- Conducta correcta del mismo. (151)

La primera condición resulta: a) normalmente, de la sujeción política, o sea, de la Nacionalidad; b) excepcionalmente, de un vínculo convencional, lo que da lugar a situaciones muy diversas y cuya aplicación más importante consiste en la protección diplomática de los ressotissants (relación) por parte de la potencia protectora, mandataria o administradora. (152)

El ejercicio de la protección diplomática de los súbditos se halla sujeta a dos reglas fundamentales:

- 1.- Nacionalidad de la demanda desde su origen; pero - la expresión "momento de la demanda" se presta a - distintas interpretaciones, ya que es posible situarlo en cuatro fechas: a) En la del acto ilícito, es decir, en el momento de producirse el acto generador del daño; b) En la de la firma o de la entrada en vigor del convenio de reclamaciones; c) En - la de la presentación de la demanda ante la comi-sión de reclamaciones; y d) En aquella en que la - comisión dicta su sentencia. (153)
- 2.- Continuidad de la Nacionalidad es, el que la demanda tiene que conservar siempre la misma nacionalidad - en lo que se refiere a la persona del titular.

Caso de la doble nacionalidad, cuando existe una doble nacionalidad, el Estado reclamante rehusa, generalmente, proteger a un súbdito suyo, frente al otro país al que, asimismo, pertenece dicho individuo, pues no puede protegerse a un re-clamante frente a su propio Estado. (154)

(152) Op. cit

(153) Op. cit. pág. 353

(154) Op. cit. pág. 354

Segunda condición.- Agotamiento de los recursos internos: La acción internacional solo puede ejercitarse después de que haya fracasado la acción que, ante la autoridad local, debe intentar el particular reclamante. Esto constituye una especie de presupuesto previo a la admisión del ejercicio de la protección diplomática, que se conoce con el nombre de regla del agotamiento de los recursos internos o de los remedios locales. Así pues, el perjuicio sufrido por un particular solo puede ser objeto de una reclamación internacional - en el caso de que el individuo perjudicado:

- A) Va no tenga, ante los Tribunales del Estado demandado, ninguna vía legal para obtener reparación.
- B) Haya agotado, sin éxito, las que estuvieran a su alcance. (155)

Es de un alcance relativo, ya que en ciertos casos deja de aplicarse.

- 1°. - Cuando en el correspondiente convenio, existe una cláusula expresa en sentido contrario, es decir que no es una regla de orden público.
- 2°. - Cuando no existen recursos internos, pues en este caso no existe la posibilidad de su agotamiento. - (156)

Tercera condición.- Conducta correcta del reclamante:- El reclamante debe tener las "manos limpias".

Por esto la demanda será inadmisibile:

- A) Cuando el reclamante ha observado una conducta ilegal, violando una ley interna del país en que reside;
- B) Cuando le son imputables actividades contrarias al Derecho Internacional, por ejemplo, si ha practicado la trata de esclavos, o ha violado la neutralidad del Estado extranjero. (157)

Los efectos de la protección diplomática o efectos del endoso se resume en esta idea:

Cuando el Estado endosa una reclamación, la hace suya; es decir, lo que era un caso individual se convierte en un asunto nacional. (158)

Emerge la doctrina del destacado argentino Carlos Calvo. Señala que el principio de la igualdad de los Estados impide que se realicen intervenciones, utilizándose como pretexto aparentes daños a los intereses privados, reclamaciones y demandas por indemnizaciones pecuniarias en beneficio de los súbditos del Estado que realiza la intervención. (159)

F.S. Dunn ha definido con gran sencillez pero acertadamente, la Cláusula Calvo: "Es la renuncia voluntaria, por un contratante particular, a recurrir a la protección diplomática de su gobierno en cualquier causa relacionada con su contrato". (160)

Es de considerar que el origen de esta cláusula no es otro que la necesidad de los países débiles de combatir los

(157) Op. cit. pág. 360

(158) Op. cit

(159) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 244

(160) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I Editorial Porrúa. México 1983. pág. 251

excesos de protección diplomática en favor de extranjeros, - con la tendencia de combatir la pretensión de las grandes potencias de obtener para sus nacionales una situación de privilegio. (161) Teoría de que da vivencia en nuestro Derecho Positivo en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Las sanciones conforme al Derecho Internacional Público constituyen los efectos de la responsabilidad. Esto significa que ha de establecerse la consecuencia del incumplimiento y, en su caso, aplicar la correspondiente sanción. (162)

El incumplimiento de la norma jurídica internacional se traduce en la realización de un daño o perjuicio, material o moral, que afecta la esfera jurídica del Estado que derivaba derechos de la norma internacional infringida. (163)

Un Estado cumple la obligación que le incumbe como resultado de la violación de una obligación internacional, reparando el daño causado, es decir, reparándolo. (164)

La consecuencia esencial de la responsabilidad internacional es la obligación de reparar el daño que pesa sobre el Estado responsable. (165)

El Derecho Internacional común nada dispone sobre el contenido de la reparación. La reparación puede ser materia

(161) Op. cit. pág. 252

(162) Op. cit. pág. 277

(163) Op. cit. pág. 278

(164) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 534

(165) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 374

de negociación entre el Estado ofensor y el ofendido. Si no hay acuerdo de voluntades en tal sentido, el Estado ofendido puede convertirse en Estado sancionador y establecer unilateralmente las sanciones a imponer al Estado infractor. (166)

Si por el contrario, no se llega entre el Estado ofensor y el ofendido a un acuerdo sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, por negar uno u otro Estado su conformidad, el Estado ofendido podrá entonces proceder directamente a sanciones coercitivas. (167)

Esta materia se halla dominada por el principio de que salvo casos excepcionales, la responsabilidad internacional no tiene carácter penal. La reparación no ofrece carácter punitivo, sino compensatorio. (168)

La naturaleza de la reparación puede consistir, por lo tanto, en una restitución, indemnización o satisfacción. (169)

- 1.- Restitutio in Integrum. - El propósito de la restitución en especie es restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir; la revocación del acto ilícito; o la abstención de una actuación ilícita adicional. (170)

De hecho, la obligación de reparar consiste en:

- (166) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. 1. Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 278.
 (167) Verdross. Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Traducción al español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 319.
 (168) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. pág. 374
 (169) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 535
 (170) Op. cit.

- A) El Restablecimiento de las cosas a su primitivo estado. - (La *restitutio in integrum* del Derecho Romano), por ejemplo, cuando se deroga una ley o un decreto contrarios al Derecho Internacional.
- B) Satisfacciones de orden moral. - presentación - de excusas, saludo a la bandera en caso de --- ofensa o de ultraje.
- C) Sancciones internas. - (medidas administrativas o disciplinarias tomadas contra los funcionarios responsables).
- D) El pago de una indemnización pecuniaria. - lo - que constituye la forma normal de la repara--- ción. (171)

Según los principios generales del Derecho universalmente reconocidos por los países civilizados, cabe admitir, sin embargo, que el Estado culpable tiene la facultad de negarse a la restitución natural y suplirla con una indemnización de igual valor, si la demanda de que se restablezca la situación anterior constituye un abuso de derecho. (172)

La Corte Permanente de Arbitraje declaró que la restitución es la forma normal de reparación y que la indemnización podría ser sustituida solo si la restitución en especie "no es posible". (173)

- (171) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición pág. 375.
- (172) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Traducción al español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 321.
- (173) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 536.

El principio de la integridad de la reparación lleva consigo dos consecuencias:

- A) La reparación no debe ser inferior al perjuicio.
- B) Tampoco debe ser superior. (174)

La reparación no puede ser mayor que el perjuicio, esto significa que el acto ilícito no puede ser una fuente de enriquecimiento para la víctima. Estos perjuicios presentan los siguientes caracteres:

- A) Son accesorios a un perjuicio principal;
- B) Con frecuencia, son como una repercusión, que recae en persona distinta de la que ha sufrido el daño principal;
- C) A veces, son producidos por causas exteriores; es decir, que no resultan del acto generador de la responsabilidad. Con el que solo les une un vínculo remoto. (175)

II. - Indemnización. - Si no es posible la vuelta a la situación primitiva, por haberse causado un daño que no pueda subsanarse, el Estado culpable está entonces obligado a una indemnización. (176)

La Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado en el caso *Chorzow Factory*: "Es un principio de Derecho Internacional que la reparación de un mal pueda consis--

(174) Rousseau Charles. *Derecho Internacional Público*. Segunda Edición. pág. 376

(175) *Op. cit.* pág. 377

(176) Verdross Alfred. *Derecho Internacional Público*. 4a. Edición. Traducción al español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 322

tir en una indemnización... Siendo ésta la forma más usual de reparación". Esta compensación ha de ser 'medida de acuerdo con normas pecuniarias porque, dice Grocio, "el dinero es la medida común de las cosas valorables". (177)

El hecho de que, según declaró la Corte Permanente de Justicia Internacional, la indemnización presume el "pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie". (178)

Tratándose de un daño o perjuicio que pueda medirse en dinero, el deber de indemnización consistirá en que se indemnice el perjuicio. La cuantía de la indemnización se rige -- por los principios generales de derecho comunmente reconocidos por los países civilizados. El Derecho Internacional impone la reparación de todos los daños y perjuicios en los -- que pueda demostrarse una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño ocasionado, no existe deber de indemnizar por daños y perjuicio en los que falta esta relación causal. (179)

DANO INDIRECTO. - La Corte Permanente de Justicia Internacional indicó que la restitución se habla concebido para borrar "todas las consecuencias" del acto ilícito. Esto plantea el problema del deber de compensar los daños que no son producto inmediato del acto ilícito sino de acontecimientos posteriores. (180)

A los laudos contemporáneos les quedó la labor de hacer un análisis más profundo de los problemas de la responsa-

(177) Op. cit.

(178) Op. cit.

(179) Op. cit.

(180) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 537

bilidad implícita, y de rechazar la proposición general de - que todas las pérdidas o daños indirectos por regla general deberían ser excluidos. (181)

PERDIDA DE UTILIDADES. - En la Jurisprudencia arbitral primitiva, las reclamaciones por pérdidas de utilidades eran tratadas como las reclamaciones por daños indirectos y, en consecuencia, no eran permitidas, pero los laudos contemporáneos admiten dichas pérdidas sobre la base de que una justa -- compensación implica una restitución completa del status quo ante.

El principio de la causalidad también es aplicable -- aquí. El *lucrum cessans* permitido por concepto de daños tiene que ser la consecuencia normal de acto ilícito, "una utilidad que hubiera sido posible en el curso ordinario de los acontecimientos. Las ganancias presuntas que son de carácter altamente problemático o conjetural", "demasiado remotas o especulativas", son desestimadas por los Tribunales arbitrales. (182)

INTERESES. - Se discute si un Estado que tiene que indemnizar está obligado a pagar intereses por el importe de su deuda. En la mayoría de los casos la Jurisprudencia Internacional ha concedido intereses, sin fundamentar, por otra parte, este deber. Y tal deber se desprende del principio general según el cual el Estado culpable ha de reparar la totalidad -- del perjuicio por él causado. Y en el daño causado entre el beneficio que se dejará de percibir y el Estado perjudicado ha sufrido por el hecho de que la indemnización no le fuera

(181) Op. cit. pág. 538

(182) Op. cit. pág. 539

entregada a raíz del acto. (183)

Cuando han sido reclamados los intereses deben considerarse como un elemento integrante de la compensación, puesto que la indemnización plena incluye "no solo la cantidad adeudada sino también una compensación por la pérdida del uso, durante el tiempo dentro del cual el pago de ésta continúa retenido".

Cuando los daños sufridos consisten en pérdidas materiales, tales como bienes tomados, dañados o destruidos y no se ha asignado nada por el *lucrum cessans*, entonces los intereses deben empezar a devengarse desde la fecha del daño. Con respecto a los daños personales en los cuales la suma concedida es una compensación global por todos los daños sufridos, o en el caso de deudas no liquidadas, los intereses se cuentan desde la fecha del laudo.

En cuanto al tipo de interés, la Corte Permanente, consideró justo el 6% de lo reclamado. (184)

COMPENSACION PUNITIVA. - Los resarcimientos punitivos o ejemplarizantes inspirados por la desaprobación del acto ilícito y como una medida de disuasión o de reforma del ofensor, son incompatibles con la idea básica que sirve de fundamento al derecho de reparaciones. "El concepto fundamental del daño es... la reparación por una pérdida sufrida; una compensación jurídica y evaluada por el mal inferido. El remedio debe estar en proporción con la pérdida de modo que la parte lesionada pueda estar resarcida". (185)

SATISFACCION. - Esta tercera forma de reparación es la adecuada para el perjuicio no material o daño moral, a la personali-

- (183) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Traducción al español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 324
- (184) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. pág. 540
- (185) Op. cit.

dad del Estado.

La Corte Permanente de Arbitraje tuvo que tratar sobre un reclamo por reparación ocasionada por el perjuicio político y moral resultante de una violación del Derecho Internacional, pero rehusó la sanción monetaria en la que manifestó: -- "Si una potencia dejara de cumplir sus obligaciones... hacia otra potencia, la determinación de este hecho, especialmente en un laudo arbitral, constituye por sí misma una grave sanción. (186)

Tratándose de un perjuicio ideal, el Estado culpable es ya obligado a dar una satisfacción, que consiste en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico herido del Estado afectado.

La práctica internacional nos revela las siguientes clases: castigo (o destitución) del órgano culpable, castigo adecuado de la persona privada culpable, disculpas más o menos solemnes, tributo rendido a la Bandera o a otro emblema del Estado ofendido, pago de una cantidad en concepto de reparación, garantías para el futuro. La satisfacción tiene un ingrediente penal, aunque no es concebible en el Derecho Internacional como un castigo impuesto a Estados.

La satisfacción en forma pecuniaria solo puede darse en perjuicios inmateriales a súbditos extranjeros.

No existen normas precisas sobre la forma de la satisfacción, por lo que el Estado ofendido goza de un amplio margen de libre apreciación en la aplicación del principio fundamental. Y depende de él el precisar la clase de reparación -- que estime equivalente al acto como satisfacción. (187)

(186) Op. cit. pág. 541

(187) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. 4a. edición Traducción al español por Antonio Truyol y Sierra. Editorial Aguilar. pág. 325

C A P I T U L O IV

LA COERCIBILIDAD EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

C A P I T U L O IV

LA COERCIBILIDAD EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

I. - CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. - El término "Naciones Unidas" se empleó por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas el 1° de Enero 1942, cuando representantes de veintiseis naciones se comprometieron a luchar por la paz mundial. La Carta de las Naciones Unidas fue redactada por los representantes de cincuenta países (Polonia la firmó después, convirtiéndose en uno de los cincuenta y un Estados fundadores) reunidos en San Francisco, California, del 25 de abril al 26 de junio de 1945.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945, al quedar la Carta ratificada por China, Estados Unidos, Francia, El Reino Unido y la Unión Soviética, y por los demás miembros fundadores.

Los propósitos fundamentales de la ONU son mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar relaciones de amistad entre las naciones y realizar la cooperación internacional para la solución de los problemas económicos, sociales, culturales y relativos a los derechos humanos y a las libertades de todos los hombres.

Actualmente la Organización cuenta con 156 Estados miembros.

Los órganos principales de la ONU son los siguientes: - La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

La Organización de las Naciones Unidas, en cuanto al ejercicio de sus acciones se encuentra limitada por los principios de la soberanía de cada Estado; sin embargo, sus resoluciones han dado resultado positivo para preservar la paz y la seguridad internacionales, previniendo los actos de guerra, dentro del marco de su ordenamiento jurídico y a través de sus resoluciones en las cuales ha aplicado medios de coercibilidad para el cumplimiento de sus objetivos, resoluciones propias del Derecho Internacional que son suplicatorias, recomendatorias e instan con objeto de solucionar conflictos internacionales. Sus resoluciones no pueden ser consideradas como sentencias emanadas de un poder judicial, por lo que no son de condena sino por el contrario como hemos expresado son propiamente rogatorias de conciliación.

Las medidas coercitivas que aplica el Consejo de Seguridad, como leemos en este Capítulo, son simplemente enunciativas, aunque no expresas, por lo que en su aplicación se estiman preventivas porque tienen por finalidad evitar posibles conflictos bélicos.

La proscripción de la fuerza ejercida de manera individual y la previsión del ejercicio de la coacción colectiva, se enuncia en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos"

"a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha inflingido a la humanidad sufrimientos indecibles.

".....

"y con tales finalidades.

"...

"a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y"

"...

En el párrafo 1 del artículo 1 de la Carta se enuncia el propósito relativo a la coacción colectiva y la proscripción de la fuerza ejercida en forma individual.

ARTICULO 1

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

"1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

La Carta de las Naciones Unidas no sólo prescriben la guerra, como medida unilateral de un Estado sino que condenan el uso de cualquier medio colectivo por parte de una decisión unilateral estatal. A este respecto cabe que transcribamos el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta:

"4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

En la Carta de las Naciones Unidas existe un doble enfoque: se elimina el uso individual de la fuerza por parte de los Estados, y por otra parte, se sistematiza la fuerza colectiva orientada hacia el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Este doble enfoque lo alude el artículo 2 de la Carta, en sus párrafos 5 y 6.

"5.- Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra la cual la organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva".

"6.- La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales".

Expresamente, la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 2, párrafo 7, consagra un límite a la acción coercitiva colectiva; el Principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados:

"7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII".

Como se observa de los párrafos transcritos, las Naciones Unidas, tienen aptitud para ejercer acciones preventivas o coercitivas en aras de la eliminación de la guerra. Tales medidas pueden ejercerse aún contra Estados no Miembros de las Naciones Unidas. El Principio de no intervención está --

limitado frente a las medidas coercitivas que previene el capítulo VII de la Carta.

La acción bélica de algún Estado da lugar a la actuación coercitiva de las Naciones Unidas y produce adicionalmente suspensión o expulsión de ese Estado si es que tiene el carácter de Miembro de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5

"Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. - El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad".

La Asamblea General de las Naciones Unidas ejerce atribuciones deliberativas respecto de acciones coercitivas pero, la encomienda de la realización de ellas se encauza hacia el Consejo de Seguridad. De esta manera, dispone el;

ARTICULO 11

"1.- La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

"2.- La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un -

Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

"3.- La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

"...

La debida coordinación y distribución de funciones en materia de medidas coercitivas se previene en el artículo 12 de la Carta, respecto de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

ARTICULO 12

"1.- Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

"2.- El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará así mismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos".

En lo que hace a las medidas coercitivas que pueden emplear las Naciones Unidas, con la primordial intervención -- del Consejo de Seguridad, la Carta de las Naciones Unidas engloba en el capítulo VII los dispositivos más importantes. -- El capítulo VII se titula: "Acción en caso de amenaza a la -- paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión", y comprende los artículos 39 al 51.

ARTICULO 39

"El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de -- agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener la paz y la seguridad internacionales".

ARTICULO 40

"A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones -- o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales".

La coercibilidad puede ejercerse mediante presiones diferentes a las consistentes en el uso de la fuerza armada. El artículo 41 de la Carta ejemplifica algunas de esas medidas, -- concediéndole al Consejo de Seguridad la decisión de las medidas a emplearse:

ARTICULO 41

"El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, - que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas". Este artículo acepta como medida coercitiva el bloqueo a los medios modernos de comunicación.

Ante los resultados frustrantes del empleo de las anteriores medidas coercitivas, el artículo 42 sugiere medidas - más severas, entre las que incluyen los bloqueos:

ARTICULO 42

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas - de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas".

En un grado más de coerción por el Consejo de Seguridad, se establecen acciones de fuerza armada colectiva bajo la dirección del Consejo citado:

ARTICULO 43

"1.- Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del - -

Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

"2.- Dicho convenio o convenios fijarán el número y -- clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

"3.- El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; -- serán concertados entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados -- signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos -- constitucionales.

ARTICULO 44

"Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer -- uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro".

ARTICULO 45

"A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La

potencia y el grado de preparación de estos contingentes y - los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios - especiales de que trata el artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTICULO 46

"Los planes para el empleo de la fuerza armada serán - hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité - de Estado Mayor.

ARTICULO 47

"1.- Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para - el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, - al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

"2.- El Comité de Estado Mayor estará integrado por -- los Jefes de Estado Mayor de los Miembros permanentes del -- Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo miembro de - las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

"3.- El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al Comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

"4.- El Comité de Estado Mayor, con autorización del -

Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales".

El uso de medidas coercitivas a nivel de Naciones Unidas tiene una indiscutible base colectiva; así se corrobora en lo que disponen los artículos 48 y 49 de la Carta.

ARTICULO 48

"1.- La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

"2.- Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

ARTICULO 49

"Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad".

El Consejo de Seguridad desempeña una función consultiva en relación con las consecuencias que producen sus medidas coercitivas. Al respecto dispone el artículo 50:

ARTICULO 50

"Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas

económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas".

Las prerrogativas de medidas coercitivas a cargo del Consejo de Seguridad no restringen el Derecho a la legítima defensa individual o colectiva, según se desprende del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, - en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Es factible que las medidas coercitivas de las Naciones Unidas se desempeñen a nivel regional, tal y como se previene en el CAPITULO VIII de la Carta, denominado: Acuerdos Regionales y que comprende los artículos 52 a 54.

ARTICULO 52

"1.- Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus acti

vidades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de Las Naciones Unidas.

"2.- Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

"3.- El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

"4.- Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35.

ARTICULO 53

"1.- El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 ó en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los Gobiernos interesados quede a cargo de la organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

"2.- El término "Estados enemigos" empleado en el pá--

rafo 1 de este artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

ARTICULO 54

"Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades comprendidas - o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales".

2.- CARTA DE ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.- Sus orígenes se remontan al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826 con vistas a la solidaridad continental. En la Conferencia de Washington se acordó establecer la Unión de Repúblicas Americanas el 14 de Abril de 1890, cuyo aniversario se celebra como Día Panamericano. En 1910 se reorganizó y adoptó el nombre de Unión Panamericana, principalmente con fines comerciales, actitud que se modificó posteriormente en la Conferencia sobre Problemas de Paz y Guerra, celebrada en la Ciudad de México, en Febrero de 1945, en la que se firmó el Acta de Chapultepec. En Septiembre 1947, se adoptó en Río de Janeiro el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. En la IX Conferencia celebrada en Bogotá en marzo 1948, quedó formalmente establecida la OEA, y la Unión Panamericana - pasó a ser su organismo permanente. La Carta de la OEA fue suscrita el 30 de Abril de 1948, por veinte Repúblicas Latinoamericanas y los Estados Unidos, ascendiendo a veinticuatro el número de miembros en 1973. Es un organismo regional afiliado a la ONU, que se propone mantener la seguridad continental y solucionar los problemas que surjan entre sus miembros, fundadas en el orden moral y la justicia continental.

En abril 1967, se llevó a cabo en Punta del Este, Uruguay, una reunión de Jefes de Estado, en la cual se adoptó el llamado "Protocolo de Buenos Aires", que introdujo cambios sustanciales en la estructura de la OEA.

En nuestro concepto debemos estimar que la Organización de Estados Americanos en estos momentos confronta graves problemas en Centro América como es el de Honduras y Nicaragua, cuya participación se ha hecho a través del grupo llamado "Contadora"; sin embargo, es de criticarse su no intervención en el conflicto suscitado entre Inglaterra y Argentina, respecto a las Islas Malvinas, que se desentendió del principio de solidaridad en el orden moral del Continente Americano.

Podemos asegurar que la Carta de Organización de los Estados Americanos, tienen como tendencia primordial la eliminación de las guerras que se pudieran suscitar en este mundo. Esto lo confirmamos con el preámbulo de la misma.

"En nombre de sus pueblos los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana.

"...

"Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho".

"Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instrucciones democráticas, un régimen de liber

tad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

"...

"...

"Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia,

"...

"HAN CONVENIDO EN SUSCRIBIR LA SIGUIENTE CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS".

"Primera Parte"

"CAPITULO I"

ARTICULO 1

"Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituyen un organismo regional".

ARTICULO 2

"La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;

- b) *Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias -- que surjan entre los Estados Miembros;*
- c) *Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;*

"CAPITULO II"

"PRINCIPIOS"

"ARTICULO 3"

Los Estados Americanos, reafirman los siguientes principios:

"...."

- e) *Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos.*

"...."

- g) *Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.*
- h) *La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.*
- l) *La educación de los pueblos deben orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.*

"ARTICULO 18"

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia

atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

ARTICULO 19

"Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 20

"El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquier que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtenga por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

ARTICULO 21

"Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

ARTICULO 22

"Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen la violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20.

"CAPITULO V"

"SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS"

ARTICULO 23

"Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO 24

"Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento las partes.

ARTICULO 25

"Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico -- que les permita llegar a una solución.

ARTICULO 26

"Un tratado especial establecerá los medios adecuados = para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

"CAPITULO VI"

"SEGURIDAD COLECTIVA"

ARTICULO 27

"Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

ARTICULO 28

"Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una -- agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

"CAPITULO VII"

"NORMAS ECONOMICAS"

ARTICULO 29

"Los Estados Americanos, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanos, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispen-

sables para la paz y la seguridad.

ARTICULO 82

"El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

ARTICULO 83

"Para auxiliar al Consejo Permanente en el ejercicio de estas facultades, se establecerá una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funcionará como órgano subsidiario del Consejo. El estatuto de dicha Comisión será elaborado por el Consejo y aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO 84

"Las partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, en este caso, tendrá la facultad de asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

"Si las Partes así lo desean, el Presidente del Consejo trasladará directamente la controversia a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

ARTICULO 85

"En ejercicio de estas facultades, el Consejo Permanente, por medio de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno

no respectivo.

ARTICULO 86

"Cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en el artículo 24 de la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca la controversia.

El Consejo trasladará inmediatamente la solicitud a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la que considerará si la misma se encuentra dentro de su competencia y, si lo estimare pertinente, ofrecerá sus buenos oficios a la otra u otras Partes. Aceptados éstos, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

"En el ejercicio de estas facultades, la Comisión podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia -- inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes -- previo consentimiento del Gobierno respectivo.

ARTICULO 87

"En el caso de que una de las Partes rehusare el ofrecimiento, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de realizar gestiones para la reanudación de las relaciones entre las Partes, si estuvieren interrumpidas, o para el restablecimiento de la concordia entre ellas.

ARTICULO 88

"Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias de acercamiento entre las Partes para los fines del artículo 87, y si lo estimare necesario, --

exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que pudieran agravar la controversia.

"Si una de las Partes mantuviere su negativa a los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o del Consejo, éste se limitará a rendir un informe a la Asamblea General.

ARTICULO 90

"En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del Derecho Internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

3.- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.- Anteriormente existió la Corte Permanente de Justicia Internacional, según el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones que previó la creación de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La cual tenía una doble función;

- 1) Conocer de toda controversia que las partes le sometieran.
- 2) Emitir opiniones consultivas acerca de diferencia o cuestión que le confiaran el Consejo de Seguridad.

La ruptura de las hostilidades en 1939 tuvo grandes consecuencias para la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya actividad ya había disminuido desde hacía algunos años. Tuvo su última audiencia pública el 4 de diciembre de 1939, no tuvo ninguna otra actividad judicial ni se celebraron elecciones de jueces. En 1940 se le trasladó a Ginebra y

en La Haya permaneció un solo juez con algunos funcionarios de la Secretaría, de nacionalidad Holandesa.

En el año de 1942, el Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña se pronunciaron por el establecimiento de una corte internacional después de la guerra, o por el restablecimiento de la existente.

En la Conferencia de San Francisco, con la participación de cincuenta Estados, se decidieron los puntos anteriormente señalados y sobre la forma definitiva del Estatuto. La Conferencia se pronunció en contra de la jurisdicción obligatoria y en favor de la creación de una corte nueva que sería un órgano principal de las Naciones Unidas al igual que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría, y cuyo Estatuto se anexaría a la Carta de la que formaría parte integrante.

Así la Carta subraya que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se basaba en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Por tanto, en octubre de 1945, la Corte Permanente de Justicia Internacional celebró su último período de sesiones en el curso del cual se tomaron las medidas necesarias para la transferencia de sus archivos y de sus bienes a la nueva Corte Internacional de Justicia, que iba a instalarse igualmente en el Palacio de la Paz.

En Abril de 1946, la Corte Permanente de Justicia Internacional fue disuelta formalmente y la Corte Internacional de Justicia, que se reúne por primera vez, eligió al Señor Guerrero, último Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está formado de cinco capítulos en los que se agrupan los --mencionados setenta artículos, a saber:

CAPITULO I.- Organización de la Corte, artículos 2 a 33.

CAPITULO II.- Competencia de la Corte, artículos 34 a 38.

CAPITULO III.- Procedimiento, artículos 39 a 64.

CAPITULO IV.- Opiniones Consultivas, artículos 65 a 68.

CAPITULO V.- Reformas, artículos 69 y 70.

Por lo tanto, para que hablemos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tendremos que remitirnos a los artículos de la Carta de las Naciones Unidas, y principalmente a los siguientes:

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece que los Pueblos de las Naciones Unidas están resueltos:

"a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional".

El artículo 1 de la Carta, en su párrafo 1, establece como propósito de las Naciones Unidas:

"Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar las medidas colectivas eficaces para pre

venir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste y arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz";

Para la realización de los propósitos que marca el artículo 1, en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se señalan los principios a los que se sujetarán los Miembros de las Naciones Unidas, y el párrafo 3 determina:

"Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".

En el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas se enuncian los órganos principales de las Naciones Unidas y entre ellos se cita a la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 15, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas señala que:

"La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas".

La Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 33, párrafo 1, previene el arreglo judicial:

"Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje,

el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección".

El Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas está dedicado a la Corte Internacional de Justicia y está integrado de cinco preceptos, del 92 al 96 inclusive, cuyo texto reproducimos:

ARTICULO 92

"La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forman parte integrante de esta Carta.

ARTICULO 93

"1.- Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

"2.- Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General de recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTICULO 94

"1.- Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia - en todo litigio en que sea parte.

"2.- Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario hacer recomendaciones dictar medi-

das con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

ARTICULO 95

"Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

ARTICULO 96

"1.- La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

"2.- Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

4.- RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS. - Resulta interesante observar que la Carta de las Naciones Unidas determina concretamente cuales son los medios coercitivos que pueden emplear las partes en una controversia, que sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscar solución mediante la negociación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección (artículo 33, párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas)

Medios que deben considerarse como coercitivos de aplicación unilateral de las partes que sostienen una controversia internacional; medios coercitivos que para su interpretación se debe recurrir a la diplomacia y a los usos y costumbres internacionales.

Y sin que los mismos sean susceptibles de considerarse como beligerantes.

La Asamblea General ha hecho referencia a los medios -- coercitivos anteriores aceptándolos como idóneos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, ya que la aplicación de los medios coercitivos en Derecho Internacional le corresponde al Consejo de Seguridad; por lo que a continuación haremos referencia a algunas resoluciones de la Asamblea General en forma sintetizada en relación al tema de nuestra tesis.

33/15 CUESTION DE CHIPRE

5.- Insta a que se respeten los derechos humanos de todos los chipriotas y a que se adopten medidas urgentes para el regreso voluntario de los refugiados a sus hogares en condiciones de seguridad.

7.- Hace un llamamiento a las partes interesadas para que se abstengan de toda acción unilateral que pueda afectar adversamente las perspectivas de una solución justa y duradera del problema de Chipre por medios pacíficos, y para que -- cooperen plenamente con el Secretario General en el desempeño de su tarea en virtud de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, así como con la fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre;

8.-Recomienda que el Consejo de Seguridad estudie la cuestión de la aplicación, dentro de plazos prefijados, de sus resoluciones pertinentes y examine y apruebe luego de ser necesario, todas las medidas apropiadas y prácticas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para asegurar la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Chipre.

33/114 EXAMEN AMPLIO DE TODA LA CUES-
TION DE LAS OPERACIONES DE MANTENI-
MIENTO DE LA PAZ EN TODOS SUS ASPEC-
TOS.

3.- Hace un llamamiento a los Estados Miembros, para que fortalezcan más la capacidad de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz proporcionando asistencia complementaria a las operaciones de mantenimiento de la paz, en particular prestando apoyo logístico y poniendo a disposición de las Naciones Unidas, en la mayor medida que puedan, cualquier otro medio para el mantenimiento de la paz;

5.- Invita a todos los Estados Miembros interesados a -- que consideren la posibilidad de capacitar a su personal para las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y a que compartan, entre otras cosas mediante la presentación de informes al Secretario General para su consideración -- por el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la experiencia que hayan adquirido en operaciones de mantenimiento de la paz y en programas nacionales existentes para la capacitación en materia de mantenimiento de la paz;

87a. Sesión Plenaria

23 de noviembre de 1978

REFUGIADOS DE PALESTINA EN LA FAJA DE
GÁZA

1.- Insta una vez más a Israel a que desista de desalojar y reasentar a los refugiados palestinos en la Faja de Gaza y a destruir sus albergues.

76a. Sesión plenaria

23 de noviembre de 1978

34/53 EXAMEN AMPLIO DE TODA LA CUES-
TION DE LAS OPERACIONES DE MANTENI--
MIENTO DE LA PAZ EN TODOS SUS ASPEC-
TOS.

4.- Insta de nuevo al Comité Especial a que acelere su labor de terminar propto de preparar las directrices convenidas que han de regir la realización de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta, y a que preste atención a cuestiones concretas relacionadas con la realización práctica de operaciones de mantenimiento de la paz;

76a. Sesión Plenaria

23 de noviembre de 1979

35/6 LA SITUACION DE KAMPUCHEA

5.- Pide, en espera del arreglo del conflicto;

- a) Que se estacione un grupo de observadores de las Naciones Unidas en el lado Tailandés de la frontera, a fin de observar la situación a lo largo de esta y de asegurarse de que sólo reciba ayuda de socorro internacional la población civil de Kampuchea;

44a. Sesión Plenaria

22 de octubre de 1980

35/20 CUESTION DE BELICE

4.- Exhorta a las partes interesadas a que respeten el principio de que no debe recurrirse a la amenaza o al uso de la fuerza para impedir que el pueblo de Belice ejerza su derecho inalienable a la libre determinación, a la independencia y a la integridad territorial;

7.- Pide a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que tomen las medidas que sean necesarias y cuya adopción sea solicitada por la Potencia administradora y el Gobierno de Belice a fin de facilitar el logro de la independencia de Belice y ulteriormente garantizar su seguridad y su integridad territorial;

57a. Sesión Plenaria

11 de noviembre de 1980

36/121 CUESTION DE NAMIBIA

Condenando enérgicamente a los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - por su colusión con los racistas sudafricanos, que se manifestó en los vetos de esos tres países en el Consejo de Seguridad, donde la mayoría de los integrantes de ese órgano mundial demostraron su determinación de adoptar medidas políticas e económicas concretas encaminadas a aislar a la Sudafrica terrorista a fin de obligarla a abandonar Namibia,

25.- Exige que Sudafrica dé explicaciones acerca de todos los namibianos "desaparecidos" y ponga en libertad a todos los que aún estén con vida, y declara que Sudafrica será responsable de indemnizar a las víctimas, a sus familias y al futuro gobierno legal de una Namibia independiente por los perjuicios ocasionados;

28.- Exhorta a la comunidad internacional a que, con carácter de urgencia, preste todo tipo de apoyo y asistencia, incluida asistencia militar, a los Estados de primera línea, a fin de que puedan defender su soberanía e integridad territorial contra los repetidos actos de agresión de Sudafrica;

93a. Sesión Plenaria

10 de diciembre de 1981

36/98. ARMAMENTO NUCLEAR ISRAELI

7.- Pide al Consejo de Seguridad que adopte medidas coercitivas eficaces contra Israel a fin de impedir que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales por su capacidad en materia de armas nucleares;

91a. Sesión Plenaria
9 de diciembre de 1981

37/101. INVASION DE LESOTHO POR SUDA--
FRICA.

1.- Condena a Sudafrica por su invasión de Lesotho, que perpetró sin mediar provocación y con la que causó la pérdida de vidas inocentes y la destrucción de bienes;

3.- Insta al Consejo de Seguridad a que adopte medidas inmediatas para impedir que Sudafrica repita sus actos de agresión contra Lesotho y otros Estados africanos independientes - de la región y de desestabilización de los mismos.

103a. Sesión Plenaria
14 de diciembre de 1982

9/6. CUESTION DE LAS ISLAS MALVINAS -
(FALKLANDS)

Reafirmando los principios de la Carta de las Naciones Unidas sobre el no uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de -- los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y recordando que, a este respecto, la Asamblea General reiteradamente ha pedido a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica, justa y definitiva a la disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland),

Reafirmando la necesidad de que las partes tengan debidamente en cuenta los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland) de conformidad con lo establecido por la Asamblea General en sus resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 37/9 y 38/12,

1.- Reitera su petición a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de que reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica a la disputa de soberanía y sus restantes diferencias referidas a la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland).

46a. Sesión Plenaria

1º. de Noviembre de 1984

39/13. LA SITUACION EN EL AFGANISTAN Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES.

Gravemente preocupada por la continuación de la intervención armada extranjera en el Afganistán, en contravención de los principios citados, y por sus graves consecuencias para la paz y la seguridad internacionales,

Profundamente consciente de la necesidad urgente de hallar una solución política a la grave situación relativa al Afganistán,

2.- Reafirma el derecho del pueblo afgano a determinar su propia forma de gobierno y a elegir su sistema económico, político y social sin intervención extranjera, subversión, coacción ni limitación de ninguna clase;

Pide el retiro inmediato de las tropas extranjeras del Afganistán;

7.- Pide al Secretario General que prosiga esos esfuer-

...
sos con miras a promover una solución política, conforme a -- las disposiciones de la presente resolución, y el estudio de la manera de obtener garantías apropiadas para evitar la amenaza o el uso de la fuerza contra la independencia política, la soberanía, la integridad territorial y la seguridad de todos los Estados vecinos, sobre la base de garantías mutuas y la estricta no injerencia en los respectivos asuntos internos y con plena observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

63a. Sesión Plenaria
15 de noviembre de 1984

5.- RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.- Para la materia -- del estudio de nuestra tesis es relevante las facultades que se le confieren al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ya que sus resoluciones dan vivencia a los medios coercitivos que la comunidad de este Planeta llamado Tierra ha concertado mediante la firma, el refrendo de todos los países del mundo; es decir, que los Estados que forman parte aceptan a esta organización como medio de solución de las controversias -- que puedan conducir a un movimiento de guerra con las implicaciones de destrucción económica, política y social de los Estados que ha hecho a los pueblos infelices y desgraciado para -- los seres humanos.

Así los artículos 48 y 49 de la Carta de las Naciones -- Unidas faculta al Consejo de Seguridad el ejercicio requerido para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales cuo ejercicio debe realizarse por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Se establece el deber de prestar ayuda mutua a todos los Miembros de las Naciones Unidas y autoriza al Consejo de Seguridad tomar medidas preventivas o coercitivas contra cualquier Estado sea o no Miembro, sin que se restrinja el derecho a la legítima defensa facultándolo inclusive para que recurra a acuerdos regionales; sin que exprese limitativamente -- las medidas preventivas o coercitivas que pueda utilizar; pe--

ro el empleo del ejército de la paz es coercitivo desde el momento que se establece una franja de tierra de nadie (Canal de Suez), para prevenir cualquier acto de guerra.

Por lo que a continuación transcribiremos algunas resoluciones pronunciados por el Consejo de Seguridad en relación a los medios preventivos o coercitivos que ha utilizado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

RESOLUCION 501 (1982)
de 25 de febrero de 1982

Habiendo estudiado el informe especial del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Observando que, según el informe del Secretario General, el Comandante de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano recomienda enérgicamente que se aumente el número de efectivos de la Fuerza, lo cual coincide con el deseo del Gobierno del Líbano, y que el Secretario General apoya plenamente la recomendación de aumentar en mil hombres los efectivos de la Fuerza,

"2.- Exhorta a Israel a que cese inmediatamente su acción militar contra la integridad territorial libanesa y retire sin dilación sus fuerzas de todo el territorio libanés;

"3.- Decide, a la luz de la solicitud del Gobierno del Líbano, establecer inmediatamente, bajo su autoridad, una fuerza provisional de las Naciones Unidas para el Líbano Meridional con el fin de confirmar el retiro de las fuerzas israelíes, restaurar la paz y la seguridad internacionales y ayudar al Gobierno del Líbano a asegurar el restablecimiento de su autoridad efectiva en la zona, fuerza que ha de estar integrada por personal procedente de Estados Miembros;

2.- Decide aprobar el aumento inmediato de los efectivos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano recomendada por el Secretario General en el párrafo 6 de su informe, de unas seis mil a siete mil hombres aproximadamente, a fin de reforzar las operaciones actuales y permitir la ampliación de la zona de despliegue de conformidad con la resolución 425 (1978);

- a) Que la Fuerza "debe funcionar como una unidad militar integrada y eficiente";
- b) Que la Fuerza "debe poseer la libertad de movimiento y de comunicación y disponer de las demás facilidades que sean necesarias para la realización de sus tareas";
- d) Que "la defensa propia incluirá la resistencia a los intentos, mediante el uso de la Fuerza, de impedirle el desempeño de sus funciones de conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad";

RESOLUCION 508 (1982)
de 5 de junio de 1982

1.- Exhorta a todas las partes en el conflicto a que cesen inmediata y simultáneamente todas las actividades militares dentro del Líbano y a través de la frontera libanesa-israelí a más tardar a las seis horas, hora local, del domingo 6 de junio de 1982;

2.- Pide a todos los Estados Miembros que estén en condiciones de hacerlo que ejerzan su influencia sobre los interesados de forma que pueda respetarse la cesación de las hostilidades declarada por la resolución 490 (1981) del Consejo de Seguridad.

Aprobada por unanimidad
en la 2374a. sesión.

RESOLUCION 517 (1982)
de 4 de agosto de 1982

6.- Expresa su reconocimiento por los esfuerzos desplegados y las medidas adoptadas por el Secretario General para dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 516 -- (1982) y lo autoriza a que, como medida inmediata, aumente -- el número de observadores de las Naciones Unidas en Beirut y sus alrededores;

Aprobada en la 2389a. sesión
 por 14 votos contra ninguno
 y una abstención (Estados --
 Unidos de América).

RESOLUCION 519 (1982)
de 17 de agosto de 1982

1.- Decide prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por otro período provisional de dos meses, es decir, hasta el 19 de octubre de 1982;

Aprobada en la 2393a. sesión
 por 13 votos contra ninguno
 y dos abstenciones (Polonia,
 Unión de Repúblicas Socialis-
 tas Soviéticas).

RESOLUCION 507 (1982)
de 28 de mayo de 1982

2.- Condena energicamente la agresión de mercenarios --
 contra la República de Seychelles;

5.- Condena todas las formas de ingerencia externa en --
 los asuntos internos de Estados Miembros, incluido el uso de

mercenarios para desestabilizar a los Estados o violar la integridad territorial, la soberanía y la independencia de los Estados;

Aprobada por unanimidad en
la 2370a. sesión.

RESOLUCION 502 (1982)
de 3 de Abril de 1982

Declarando que existe un quebrantamiento de la paz en la región de las Islas Malvinas (Falkland Islands),

- 1.- Exige la cesación inmediata de las hostilidades,
- 2.- Exige la retirada inmediata de todas las fuerzas argentinas de las Islas Malvinas (Falkland Islands);
- 3.- Exhorta a los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que procuren hallar una solución diplomática a sus diferencias y a que respeten plenamente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Aprobada en la 2350a. sesión por 10 votos contra uno (Panamá) y 4 abstenciones (China, España, Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

RESOLUCION 505 (1982)
de 26 de mayo de 1982

- 4.- Pide al Secretario General que entable de inmediato contactos con las partes con miras a negociar condiciones mutuamente aceptables para una cesación de fuego, incluida,

de ser necesario, la adopción de disposiciones para el envío de observadores de las Naciones Unidas a fin de que vigilen el cumplimiento de las condiciones de la cesación del fuego;

Aprobada por unanimidad en
la 2368a. sesión.

RESOLUCION 514 (1982)
de 12 de julio de 1982

Habiendo examinado nuevamente el tema titulado "La Situación entre el Irak y el Irán",

2.- Insta además a la retirada de las fuerzas hasta -- las fronteras internacionalmente reconocidas;

3.- Decide enviar un equipo de observadores de las Naciones Unidas para verificar, confirmar y supervisar la cesación del fuego y la retirada, y pide al Secretario General -- que presente al Consejo de Seguridad un informe sobre los -- arreglos necesarios para ese fin;

Aprobada por unanimidad en
la 2383a. sesión.

RESOLUCION 543 (1983)
de 29 de noviembre de 1983

Decide:

b). Renovar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro periodo de seis meses, es decir, hasta el 31 de mayo de 1984;

Aprobada por unanimidad en
la 2502a. sesión.

RESOLUCION 534 (1983)
de 15 de junio de 1983

1.- Prorroga una vez más el estacionamiento en Chipre por la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz establecida en virtud de la resolución 186 (1964) por un nuevo período que expirará el 15 de diciembre de 1983.

Aprobada por unanimidad en la 2453a. sesión.

RESOLUCION 544 (1983)
de 15 de diciembre de 1983

Tomando nota de la recomendación del Secretario General de que el Consejo de Seguridad prorrogue el estacionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre por un nuevo período de seis meses,

1.- Prorroga una vez más el estacionamiento en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz establecida en virtud de la resolución 186 (1964) por un nuevo período que expirará el 15 de junio de 1984;

Aprobada por unanimidad en la 2503 sesión.

RESOLUCION 546 (1984)
de 6 de enero de 1984

4.- Exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente el embargo de armas impuesto contra Sudafrica en la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad;

6.- Renueva su solicitud a los Estados Miembros de que presten toda la asistencia necesaria a Angola a fin de que -

pueda defenderse contra los crecientes ataques militares de Sudafrica y su ocupación continuada de partes de Angola;

7.- Reafirma además que Angola tiene derecho a una indemnización rápida y apropiada por la pérdida de vidas y los daños a los bienes causados por esos actos de agresión y por la ocupación continuada de partes de su territorio por las fuerzas militares de Sudafrica;

Aprobada en la 2511a. sesión por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

RESOLUCION 550 (1984)
de 11 de mayo de 1984

3.- Reitera el llamamiento a todos los Estados a que no reconozcan el pretendido Estado de la "República Turca de Chipre Septentrional" establecido por actos secesionistas, y les pide que no den facilidades ni ayuda alguna a la mencionada entidad secesionista;

4.- Exhorta a todos los Estados a que respeten la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la unidad y la no alineación de la República de Chipre;

Aprobada en la 2539a. sesión por 13 votos contra 1 (Pakistán) y 1 abstención (Estados Unidos de América).

CONCLUSIONES

- 1.- Los Estados, en virtud de su soberanía, no reconocen un poder superior capaz de crear normas jurídicas sin que medie su voluntad.
- 2.- La misma soberanía de los Estados constituye un obstáculo que impide la sumisión de los Estados a una potestad judicial si no hay una aceptación previa de la jurisdicción de un tribunal internacional.
- 3.- La potestad soberana del Estado restringe la posibilidad de existencia de un poder ejecutivo supra-nacional aplicador de la norma internacional y de las sanciones que ésta pudiera preveer.
- 4.- Las resoluciones de las Naciones Unidas no han podido supe-rar su falta de fortaleza y se quedan al nivel de me-ras recomendaciones porque los países cuidan celosamente su soberanía.
- 5.- Cuando un país fuerte deriva un derecho de una norma internacional y el obligado es un país débil, la gran potencia se encarga unilateralmente de esgrimir la fuerza para obligar al cumplimiento de la obligación.
- 6.- Las normas jurídicas internacionales no están privadas de carácter jurídico ya que existe coercibilidad en ellas, aunque se reconoce que sus sanciones son imperfectas pero, al fin y al cabo son sanciones.
- 7.- Las represalias y la guerra pueden ser jurídicamente consideradas como sanciones dentro del ius gentium.
- 8.- Se da la responsabilidad como un hecho u omisión, violatoria de una norma internacional por el desconocimiento

de un derecho o la violación de una obligación, siempre y cuando estos no se justifiquen por una legítima defensa, un estado de necesidad o fuerza mayor.

- 9.- El concepto de responsabilidad debe interpretarse conforme al principio jurista, "entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz".
- 10.- La coercibilidad le otorga a la norma jurídica internacional el carácter preventivo necesario para el logro de su acatamiento, puesto que el obligado sabe que ante el incumplimiento puede surgir la sanción internacional por imperfecta que ésta sea.
- 11.- La coercibilidad constituye una base de sustentación de la responsabilidad internacional, si la norma jurídica internacional se incumple, como la norma es coercible el Estado violador se convierte en responsable.
- 12.- Conforme al texto de la Carta de las Naciones Unidas mucho se ha avanzado en pro de la coercibilidad, dada las facultades de ejecución que se han conferido al Consejo de Seguridad.
- 13.- Es de desearse, que la organización de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General determine y precise que medios preventivos o coercitivos puede emplear el Consejo de Seguridad para conservar y preservar, la paz y la seguridad internacionales.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos *Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa, 1983.*
- ARELLANO GARCIA, Carlos *Derecho Internacional Público. Vol. II, Editorial Porrúa, 1983.*
- CABANELLAS, Guillermo *Diccionario de Derecho Usual. 6a. Edición. Bibliografía -- Omeba, 1968.*
- DE PINA, Rafael *Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 2a. Edición.*
- DE TORO y Gisbert. *Pequeño Larousse Ilustrado. - Editorial Larousse, 7a. Edición.*
- DEL VECCHIO, Giorgio *Filosofía del Derecho. - 9a. - Edición. Casa Editorial Bosch, Barcelona.*
- ESCRICHE, Joaquín *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1888.*
- ENCICLOPEDIA QUILLET. *Diccionario. Tomo II, Editorial Argentina, Aristides, Quillets, Buenos - Aires.*
- FENWICK G, Charles *Derecho Internacional. Bibliografía Omeba.*

- HISPANICO UNIVERSAL,
Diccionario. Tomo I. México. Editorial W. M. JACKSON, Inc.
- NUNEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial -- Orión. México, 1970.
- OPPENHEIM, M.A. Tratado de Derecho Internacional Público, 8a. Edición, traducción al español por J. López Oliván y J.M. Castro-Rial. Tomo I. Vol. I. Editorial Paz.
- POTEMKIN V.P. y otros. Historia de la Diplomacia. Tomo I. Editorial Grijalbo. México, D.F., 1966.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 2a. Edición. Editorial Ariel. 1957.
- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. 11a. -- Edición. Editorial Porrúa, México, 1980.
- SIERRA H. Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa.
- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México.
- TRINIDAD GARCIA, Maynes. Apuntes de Introducción al Derecho. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

VERDROSS, Alfred

Derecho Internacional Público.
4a. Edición. Traducción al es-
pañol por Antonio Truyol y --
Sierra. Editorial Aguilar.

RESOLUCIONES aprobadas por la Asamblea General durante su Tri-
gésimo Cuarto período de sesiones. 18-sept. 1979 - 7-enero ---
1980. Asamblea General. Documentos Oficiales. Suplemento No. -
46 (A/34/46) Naciones Unidas.

RESOLUCIONES aprobadas por la Asamblea General durante su Tri-
gésimo quinto período de sesiones. 16-sept. 17-dic. 1980. 15
y 16 enero, 2 - 6 de marzo y 11 de mayo de 1981. Asamblea Gene-
ral. Documentos Oficiales. Suplemento No. 48. (A/35/48). Na-
ciones Unidas.

RESOLUCIONES aprobadas por la Asamblea General durante su Tri-
gésimo sexto período de sesiones. 15-sept.- 18-dic. 1981. --
16 - 29 marzo, 28 abril y 20 sept. de 1982. Asamblea General -
Documentos Oficiales. Suplemento No. 51 (A/36/51). Naciones
Unidas.

RESOLUCIONES aprobadas por la Asamblea General durante su Tri-
gésimo séptimo período de sesiones. 21 - sept.- 21-dic. ---
1 982 y 10 - 13 mayo 1983. Asamblea General. Documentos Ofi-
ciales. Suplemento No. 51 (A/37/51). Naciones Unidas.

RESOLUCIONES aprobadas por la Asamblea General durante su Tri-
gésimo noveno período de sesiones. 18-sept.- 18-dic. 1984 y
9 a 12 abril de 1985. Asamblea General. Documentos Oficiales.-
Suplemento No. 51 (A/39/51).

*RESOLUCIONES del Consejo de Seguridad 1982.**Documentos Oficiales.**Trigésimo Séptimo Año.**Naciones Unidas.**Nueva York 1983.**RESOLUCIONES del Consejo de Seguridad 1983.**Documentos Oficiales.**Trigésimo Octavo Año.**Naciones Unidas.**Nueva York 1984.**RESOLUCIONES del Consejo de Seguridad 1984.**Documentos Oficiales.**Trigésimo Noveno Año.**Naciones Unidas.**Nueva York 1985.*

I N D I C E

CAPITULO	Pág.
I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.- <u>EPOCA ANTIGUA.-</u>	1
a) <i>Summer</i>	1
b) <i>Egipto-Reino Hitita</i>	3
c) <i>Hebreos</i>	5
d) <i>China</i>	7
e) <i>Grecia</i>	7
f) <i>La Diplomacia en tiempos de las guerras Médicas</i>	9
g) <i>El conflicto entre Esparta y Atenas</i>	9
h) <i>Roma</i>	10
i) <i>Edad Media</i>	11
2.- <u>EPOCA MODERNA.-</u>	11
a) <i>Congreso de Viena</i>	12
b) <i>Santa Alianza</i>	12
c) <i>Tratado de Paris</i>	13
d) <i>Conferencia de la Haya</i>	14
e) <i>Primera Guerra Mundial</i>	14

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES, CARACTERISTICAS Y
GRADOS DE COERCIBILIDAD INTERNACIONAL.

1.- Conceptos Gramaticales	17
2.- Conceptos Doctrinales de Coercibilidad.	20
3.- Semejanzas y diferencias entre Coercibilidad y Coactividad.	22
4.- Características peculiares de Coercibilidad Internacional.	27
5.- Diferentes grados de Coercibilidad Internacional.	30
6.- Concepto que se propone de Coercibilidad.	32

CAPITULO III

LA COERCIBILIDAD INTERNACIONAL EN LA DOCTRINA.

1.- Fundamento Jurídico de la Coercibilidad.	36
2.- Doctrina del abuso del Derecho.	39
3.- Actos que causan perjuicios o daños y que son justificables.	39
a) Consentimiento	40
b) Legítima defensa	40
c) Represalias	41
d) Estado de necesidad.	41

4.- Responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos.	42
5.- Denegación de justicia	47
6.- Responsabilidad del Estado por actos de particulares.	49
a) Deber de prevención	51
b) Deber de represión.	51
7.- Responsabilidad en caso de Guerra Civil	52
a) Daños producidos en el momento mismo del combate.	53
b) Daños resultantes de medidas tomadas por las autoridades gubernativas.	54
c) Daños resultantes de medidas tomadas por los insurrectos	54
8.- Protección a extranjeros	55
9.- Doctrina Drago	56
10.- Cláusula Calvo	57
11.- Efectos de la responsabilidad	61
a) Restitutio In Integrum	62
a.1) El restablecimiento de las cosas a su primitivo estado.	63
a.2) Satisfacción de orden moral	63
a.3) Sanciones Internas	63
a.4) El pago de una indemnización pecuniaria	63
b) Indemnización	64

b.1) Daño Indirecto	65
b.2) Pérdida de utilidades	66
b.3) Intereses	66
b.4) Compensación punitiva	67
c) Satisfacción.	67

CAPITULO IV

LA COERCIBILIDAD EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.	69
1.- Carta de las Naciones Unidas	69
2.- Carta de Organización de los Estados Americanos	82
3.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	91
4.- Resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas	96
5.- Resoluciones del Consejo de Seguridad.	103
Conclusiones	111
Bibliografía	113
Indice	117